



PIENSA EN GRANDE

INGaceta

DEPARTAMENTAL



N° 21.970

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

62 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

INGSUMARIO

INGRESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCION ENERO 2019

Número	Fecha	Página
060001176	Enero 16 de 2019	3

DEPARTAMENTAL



Radicado: S 2019060001176

Fecha: 16/01/2019

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2018060367502 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL
CONTRATO DE OBRA N° 2014-OO-20-0013 DE 2014**

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FISICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y según Decreto No. D2016070000007 del 2 de enero de 2016, actuando en representación del Departamento de Antioquia, y

CONSIDERANDO:

I. GENERALIDADES CONTRACTUALES

1. El día **1 de octubre de 2014**, la Gerencia de Proyectos Estratégicos – Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, adjudicó la **LIC-20-16-2014**, cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VIA AL MAR CONZALO MEJIA”**, de la cual se deriva el contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014, como quedó registrado en Resolución de Adjudicación N° S127044 del 3 de octubre de 2014.
2. El día **12 de noviembre de 2014**, se suscribe entre el Departamento de Antioquia y el **CONSORCIO PUENTES CYC (CQK CONSTRUCCIONES S.A.S. - 50% y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. -50%)** identificado con el NIT. 900.779.307-4 el contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014, por valor de **DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.691.180.567)**, con un plazo de ejecución de **CATORCE (14) meses**, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, valor soportado en el siguiente Certificados de Disponibilidad Presupuestal No.1000128275 del 3 de junio de 2014 por \$13.066.255.323, expedido por el Director Operativo de Administración de Proyectos y Convenios del IDEA.
3. El proceso licitatorio inicialmente contó con la **Reserva Presupuestal N°. 1000128275** por valor de \$13.066.255.323 del 3 de junio de 2014, creada por el Director Operativo de Administración de Proyectos y Convenios del IDEA, ajustada según el valor del contrato en \$12.820.549.917 el 06 de marzo de 2015. Este valor incluye los imprevistos.

Reserva Presupuestal No.	Fecha de Creación de la Reserva	Valor de la Reserva	Valor Acumulado
--------------------------	---------------------------------	---------------------	-----------------

CONTRATO PRINCIPAL:			
1000128275	03/06/2014	\$13.066.255.323	\$13.066.255.323
Valor reintegrado de la Reserva Presupuestal el día 06/03/2015		-\$245.705.406	\$12.820.549.917
Valor Reserva Según Contrato Inicial + Imprevistos	06/03/2015	\$12.820.549.917	\$12.820.549.917
Valor reintegrado de la Reserva Presupuestal el día 28/02/2018			
1000128275	28/02/2018	-\$1.430.911.257	\$11.389.638.660
Valor Reserva Contra Liquidación			\$11.389.638.660
VALOR TOTAL DE LA RESERVA - CONTRA LIQUIDACIÓN			\$11.389.638.660

4. El acta de inicio del contrato de obra fue suscrita el 2 de marzo de 2015, quedando como fecha de terminación inicial el 2 de mayo de 2016.
5. Que mediante Prorroga No 1 al Contrato No. 2014-OO-20-2013, del 02 de mayo de 2016, se amplió el plazo del contrato por un término de un (1) mes a partir del 02 de mayo de 2016, quedando como fecha de finalización el 02 de junio de 2016. Con el fin de acometer las obras del objeto contractual, dado que el rendimiento en la excavación de las cimentaciones no fue el esperado y retrasó las actividades.
6. Que mediante Prorroga No 2 al Contrato No. 2014-OO-20-2013, del 02 de junio de 2016, se amplió el plazo del contrato por un término de veintiocho (28) días a partir del 02 de junio de 2016, quedando como fecha de finalización el 30 de junio de 2016. Lo anterior debido a los bajos rendimientos en las excavaciones en el frente de Legumbreras, donde por medio del estudio se contemplaba suelos de tipo depósito de vertiente de buenas capacidades en lo referente a los parámetros de resistencia al corte, si bien se encontraron suelos de ese tipo, los mismos presentaron alta plasticidad, con presencia de agua, lo cual dificultó la excavación de las pilas. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones fue viable la prórroga.
7. Que mediante Prorroga No 3 al Contrato No. 2014-OO-20-2013, del 30 de junio de 2016, se amplió el plazo del contrato por un término de tres (3) meses a partir del 30 de junio de 2016, quedando como fecha de finalización el 30 de septiembre de 2016. Lo anterior fue viable teniendo en cuenta que la presencia de redes eléctricas en la zona de trabajo de los Puentes Legumbrera y Cásala generaron atrasos en la ejecución de las obras, dado el peligro que representaban dichas redes de energía.
8. Que mediante Prorroga No 4 al Contrato No. 2014-OO-20-2013, del 30 de septiembre de 2016, se amplió el plazo del contrato por un término de tres (3) meses a partir del 30 de septiembre de 2016, quedando como fecha de finalización el 31 de diciembre de 2016. La presencia de redes de energía, cuya demora en el traslado retrasó la ejecución de las actividades dentro del puente Legumbrera y Puente La Cásala, además las frecuentes lluvias imposibilitaron el ritmo normal de ejecución de las obras en el Puente Legumbreras, por la no utilización de equipos de izaje en presencia de lluvias.

9. Que mediante Prorroga No 5 al Contrato No. 2014-OO-20-2013, del 29 de diciembre de 2016, se amplió el plazo del contrato por un término de dos (2) meses a partir del 31 de diciembre de 2016, quedando como fecha de finalización el 28 de febrero de 2017. Las fuertes lluvias frecuentes durante el 50% del tiempo de ejecución y el tardío traslado de las redes de energía, mermaron los rendimientos de las actividades programadas, a lo anterior se pide un plan de contingencia al contratista para acometer las obras y se viabilizo la prorroga N°5.
10. Que mediante Prorroga No. 6 al Contrato No. 2014-OO-20-2013, del 28 de febrero de 2017, se amplió el plazo del contrato por un término de dos (2) meses a partir del 1 de marzo de 2017, quedando como fecha de finalización el 30 de abril de 2017, La misma fue otorgada teniendo en cuenta el informe de seguimiento y justificación de la interventoría Consorcio Vías Antioquia, dentro del cual se da cuenta que hubo discrepancias entre el diseño original y lo construido, además de existir causas imputables al contratista al no tener material requerido para ejecución del puente Legumbrera, ni los rendimientos esperados en la ejecución de la obra.
11. Mediante las Prórrogas N°. 1 a N°. 6, el plazo de ejecución del Contrato N°. 2014-OO-20-2013, se amplió hasta 30 de abril de 2017.
12. El 30 de abril de 2017 es un día feriado, así como lo es el lunes 1° de mayo. Por ello, dando aplicación al artículo 829 del Código de Comercio, el plazo del contrato terminó efectivamente el martes 2 de mayo (siguiente día hábil), a las 6:00 p.m.
13. Que en resumen el presente contrato durante su ejecución se originó las siguientes modificaciones que se resumen así:

a) PRORROGAS

No. (Prorroga)	Fecha de suscripción	Prorroga en días, meses o años	Fecha de terminación de la prórroga
01	02-05-2016	1 mes	02-06-2016
02	02-6-2016	28 días	30-06-2016
03	30-06-2016	3 meses	30-09-2016
04	30-09-2016	3 meses	31-12-2016
05	29-12-2016	2 meses	28-02-2017
06	28-02-2017	2 meses	30-04-2017
PLAZO TOTAL EN PRORROGAS		11 Meses veintiocho días	

b) RESERVAS PRESUPUESTALES

Reserva Presupuestal No.	Fecha de Creación de la Reserva	Valor de la Reserva	Valor Acumulado
CONTRATO PRINCIPAL:			
Reserva Presupuestal N° 1000128275	03/06/2014	\$13.066.255.323	\$13.066.255.323
VALOR TOTAL DE LA RESERVA			\$13.066.255.323

14. Que mediante oficio con radicado 2018010064672 del 16 de febrero de 2018, el Representante Legal del Consorcio Vías Antioquia, Francisco Javier Daza envía los planos definitivos de construcción de los Puentes La Londoño y La Legumbreira.
15. El Consorcio Vías Antioquia, mediante oficio con radicado 2018010110331 del 20 de marzo de 2018, certificó que los planos entregados mediante oficio con radicado 2018010064672 del 16 de febrero de 2018, fueron los utilizados por el contratista Consorcio Puentes CYC, en la construcción de los Puentes La Legumbreira y La Londoño, los cuales sirvieron como insumo para el proceso de selección para la terminación del Puente Legumbreira.

CONVOCATORIA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN BILATERAL CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2007¹

16. Que mediante oficio PVAC-560-2018 radicado 2018030350581 del 05 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 se convocó al representante legal del Consorcio Puentes CYC señor Rafael Díaz Martínez, para la suscripción del Acta de Liquidación bilateral el día 12 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m., en las oficinas de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia.
17. Que el señor Díaz Martínez acudió el día 12 de octubre de 2018 a la convocatoria para la suscripción del Acta de Liquidación Bilateral tal como consta en el listado de asistencia, el cual una vez revisada el acta procedió a dejar múltiples observaciones radicadas el mismo 12 de octubre bajos los radicados Nos. 2018010401436 y 2018010401837.

LIQUIDACIÓN UNILATERAL

18. Que conforme las observaciones presentadas al Acta de Liquidación Bilateral bajo los oficios radicados, y en vista que este despacho no compartió las objeciones realizadas al acta de liquidación bilateral bajo los oficios radicados Nos. 2018010401436 y 2018010401837, y procedió mediante **Resolución No. S 2018060367502 del 08 de noviembre de 2018** a liquidar unilateralmente el contrato de obra No. 2014-OO-20-0013, conforme las facultades establecidas en la Ley 80 de 1993 y específicamente lo regulado en el artículo 11 de la Ley 1150 párrafo segundo veamos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar Unilateralmente el Contrato de Obra N°. 2014-OO-20-0005, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE

¹ "Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A."

A

INFRAESTRUCTURA FÍSICA y el CONSORCIO PUENTES CYC (Conformado por: CQK CONSTRUCCIONES S.A.S. con el 50% y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. con el 50%) identificado con el NIT. 900.779.307-4, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA"; al cual se refiere el presente documento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por efectos de la declaratoria de incumplimiento establecida en la Resolución N° S 2018060030720 del 22 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 2018060004004 del 25 de enero de 2018 "Por medio de la cual se adopta una decisión dentro de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por incumplimiento parcial en el contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014" ordenar el pago por parte del CONSORCIO PUENTES CYC y/o LIBERTY SEGUROS S.A. con cargo a la póliza N°. 2429653, la suma de **SEISCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$601.477.953) MCTE** a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, conforme los perjuicios y el porcentaje de incumplimiento considerado en la parte motiva del acto administrativo sancionatorio que declaró el incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar el concepto de compensación, de conformidad con expresado en la Resolución N° S2018060030720 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 2018060004004 del 25 de enero de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL EN EL CONTRATO N° 2014-OO-20-0013 DE 2014" y lo expresado en la comunicación remitida por parte del garante del contrato LIBERTY SEGUROS S.A. con Radicado de recibo del Departamento de Antioquia No. 2018010149389 del 18 de abril de 2018, respecto a los pagos a favor del Contratista CONSORCIO PUENTES CYC y los descuentos a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, procediendo con el cobro de la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$164.759.721)**, valor que será cobrado al CONSORCIO PUENTES CYC o en su defecto a su garante LIBERTY SEGUROS S.A. con cargo a la póliza N° 2429653, conforme con los siniestros declarados mediante las Resoluciones N°. 2018060004004 del 25 de enero de 2018 y N° S 2018060030720 del 22 de marzo de 2018, tomando como base el balance general del contrato 2014-OO-20-0013, el cual incluye la última acta de pago, reconocimientos a realizar al contratista, además de las actas de reajuste causadas durante el contrato, como los costos causados al Departamento por el incumplimiento del contrato, y el reembolso del anticipo.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de presentarse reclamación por efecto del pago de los aportes de la Seguridad Social Integral de los trabajadores que prestaron sus servicios al CONSORCIO PUENTES CYC, se deberá afectar la póliza de "Pago de Salarios y Prestaciones Sociales" establecida en el Contrato de Seguro N°. 2429653 suscrito entre el contratista y LIBERTY SEGUROS S.A, conforme el procedimiento



administrativo o judicial pertinente, esto es, demandar al Consorcio Puentes CYC ante el juez del contrato.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de presentarse una reclamación administrativa, o judicial o cualquier dificultad técnica frente los diseños aportados por el Consorcio Puentes CYC que afecte la construcción y/o estabilidad del Puente La Legumbrera, o sobre cualquier problema técnico en la estructura de dicho Puente, el cual no fue terminado ni recibido a satisfacción por parte de la Interventoría, se procederá a la afectación de la Garantía Única –Estabilidad y Calidad de la Obra con cargo a la póliza N° 2429653, conforme el procedimiento administrativo o judicial pertinente, esto es demandar al Consorcio Puentes CYC ante el juez del contrato.

ARTICULO SEXTO: El contratista garantizará la calidad de la obra, bien o servicio y el Departamento de Antioquia – Secretaria de Infraestructura Física revisará su correcto funcionamiento durante el periodo de vigencia de las garantías exigidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Liquidación Unilateral no releva al Contratista de las responsabilidades y obligaciones que hace referencia el Contrato y a las establecidas en las normas legales vigentes, especialmente lo relacionado con los paz y salvo por liquidación de los trabajadores y el pago de la Seguridad Social Integral del personal que laboró con el Consorcio Puentes CYC. Así como, las convocatorias a conciliación prejudicial o demanda donde el accionado sea el Departamento de Antioquia, y las demás divergencias judiciales que se presenten como consecuencia de la ejecución del presente contrato.

En este mismo sentido, cualquier reclamación que se derive del cierre de las Actas de Vecindad, y las demás que se presenten o hayan sido como consecuencia de la ejecución del contrato, y se encuentren pendientes de cierre definitivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta la obligación de mantener INDEMNE al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por cualquier reclamación que un tercero formule por actuaciones u omisiones del contratista o como consecuencia del desarrollo de las obras.

ARTÍCULO OCTAVO: El contratista deberá actualizar la póliza N°. 2429653, con la compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 515227, con la compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, pactados en la CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA del Contrato de obra N°. 2014-OO-20-0013 de 2014:

ASEGURADORA:		LIBERTY SEGUROS S.A.
PÓLIZAS N°:		2429653 .. 515227
AMPARO		VALOR
Garantía Única	-	20% del valor del contrato=
Cumplimiento		\$2.538.236.113,4
Garantía Única –Estabilidad y Calidad		20% del valor del contrato= \$2.538.236.113,4.

Garantía Única - Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.	10% del valor del contrato= \$1.269.118.056,7
Garantía Única - Buen Manejo y Correcta inversión del anticipo	100% del valor de anticipo= \$1.269.118.056,7
RCE-	5% del valor del contrato=\$634.559.028,35

ARTÍCULO NOVENO: *Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal del CONSORCIO PUENTES CYC. NIT 900.779.307-4, señor RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, en los términos y formas establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y si ello no fuere posible se notificará por aviso conforme al artículo 69 de la mencionada Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *Contra el presente acto administrativo precede el recurso de reposición, el que deberá interponerse ante quien profirió la decisión, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77 del precitado código.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Quedar a paz y salvo por los concepto definidos en la presente liquidación, una vez se realice el pago de los valores relacionados en el artículo TERCERO del presente Acto Administrativo de Liquidación unilateral, por parte del Contratista de Obra CONSORCIO PUENTES CYC o su Garante LIBERTY SEGUROS S.A., a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.*

NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL

19. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para la notificación personal de los actos administrativos, mediante oficio PVAC-649 del 09 de Noviembre de 2018, radicado No. 2018030373468 se citó al representante legal del Consorcio Puentes CYC para efectuar la correspondiente notificación personal de la Resolución No. S **2018060367502** del 08 de noviembre de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA N°. 2014-OO-20-0013 DE 2014
20. Que ante la no comparecencia del representante legal del Consorcio y de acuerdo al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió mediante oficio PVAC-681 del 21 de Noviembre de 2018 radicado No. 2018030402585 con la notificación por aviso de la Resolución No. S 2018060367502 del 08 de noviembre de 2018.

**RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S
2018060367502 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**

El señor Rafael Díaz Martínez mediante oficio radicado **2018010482610** recibido el 07 de diciembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. S 2018060367502 del 08 de noviembre de 2018, dentro del término legal, el cual sustenta bajo los siguientes criterios:

COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL

Expresa el recurrente sobre esta condición lo siguiente:

“Sucedo que la liquidación que aquí se recurre se dio por fuera del término antes señalado, siendo extemporánea por tanto, por lo que el Sr. Secretario de la SIF está actuando sin competencia sumándole otra irregularidad más a su larga lista de desatinos”

SOBRE LAS PRÓRROGAS DEL CONTRATO

“En los documentos que la Interventoría presentó justificando la prórroga No. 4, así como en las actas del Comité donde se concedió la prórroga NO SE DIJO QUE LA NO UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE IZAJE EN PRESENCIA DE LLUVIAS hubiera tenido incidencia directa en los retrasos de la obra, esta consideración se está incluyendo ahora último para hacer ver algo que no es: que por causas imputables al contratista se atrasó la ejecución contractual”

SOBRE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El representante del Consorcio estableció sobre este punto lo siguiente:

PRIMERA MULTA

“...La actuación administrativa tenía por fin verificar la certeza de la existencia de un incumplimiento, pero además agrego yo, si dicho incumplimiento era imputable al contratista y si no había alguna causal eximente de responsabilidad respecto de los hechos informados por la Interventoría el 6 de abril de 2016 mediante carta N°. 1019.0018-95 y el 25 de abril de 2016 mediante carta N°. 1019-0018-97, lo que ocasionó que se diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente, con el fin de determinar con certeza la existencia de los incumplimientos y sus consecuencias mediante carta del 22 de abril de 2016 enviada al Consorcio Puentes C&C por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA

...

...mediante Prorroga No 1 al Contrato No. 2014-00-20-2013, del 02 de mayo de 2016, se amplió el plazo del contrato por un término de un (1) mes a partir del 02 de mayo de 2016, quedando como fecha de finalización el 02 de junio de 2016,

habiéndose justificado dicha prórroga tanto por la Interventoría como por la misma entidad contratante dentro del Comité que evalúa los procesos contractuales que las causas del atraso en el avance de la obra se debían a que el rendimiento en la excavación de las cimentaciones no fue el esperado, habiéndose concedido una primera prórroga en medio de la actuación administrativa sancionatoria que culminó sin imponer multa alguna porque la administración no pudo demostrar fehacientemente que existió un incumplimiento por causas imputables a contratista”.

SEGUNDA MULTA

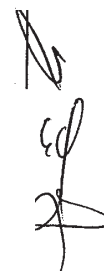
Es importante dejar sentado desde ya, que la actuación administrativa sancionatoria iniciada por la administración Departamental el 18 de abril de 2017 atendiendo la solicitud que en tal sentido le hizo la interventoría el mismo día, 18 de abril de 2017, respondió al libreto previamente preparado desde el 28 de marzo de 2017 en retaliación a los reclamos que el Consorcio Puentes C&C le venía haciendo a la entidad contratante por el no pago de obras extras y adicionales lo que le había generado un DESEQUILIBRIO EN LA ECUACIÓN CONTRACTUAL que le impedía seguir adelante con la ejecución del contrato si no le era restablecido, habiendo advertido a la Interventoría sobre el déficit del presupuesto de obra, advertencia que no se pudo hacer al Supervisor del contrato de obra, simplemente porque desde el mes de junio de 2016 y hasta el 20 de abril de 2017 la administración no designó un Supervisor al contrato de obra -así fuera un contratista-, amén de que durante la ejecución contractual no designó al Supervisor conforme lo dispuesto en el MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA.

(...)

Así las cosas, se le vulneró el debido proceso al Consorcio Puentes C&C dentro del trámite administrativo sancionatorio al demostrarse fehacientemente que los funcionarios públicos junto con los representantes de la interventoría se CONCERTARON para iniciarle al Consorcio Puentes C&C una actuación administrativa sancionatoria sustentada en un informe de Interventoría FABRICADO conforme con las instrucciones dadas en los Comités de Seguimiento al Contrato 2014 – OO – 20 – 0013 por la Dra. MAGNOLIA ALZATE entre otros funcionarios de la Gobernación.

(...)

Aparentemente la citación se dio a petición del Interventor del contrato quien presentó un informe en el que afirmaba que se estaban presentando atrasos en la ejecución del PROGRAMA DE INVERSIONES de la obra durante el lapso comprendido entre el 1º y el 31 de marzo de 2017, a no ser porque se dejó plasmado en varias Actas levantadas por el Comité de Seguimiento del Contrato que el Consorcio Puentes C&C había advertido sobre la falta de recursos, dejándose constancia de la falta de presupuesto al no haberse tramitado los recursos e incluso se dejó constancia sobre cuándo y porqué surgió el cambio del diseño del puente La Legumbrera...



El representante del Consorcio dentro del recurso nuevamente presenta argumentos sobre los mismos puntos ya discutidos y decididos en las Resoluciones 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN EN EL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014**”, confirmada mediante Resolución No. 2017060112918, del 14 de diciembre de 2017 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2017060101489 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN EN EL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014”**” sobre el particular afirma lo siguiente:

SOBRE EL PAGO DE LA INTERVENTORÍA

Fue tal la actuación irregular de la entidad contratante en complicidad con la Interventoría que se llegó al colmo de que al Consorcio Puentes C&C se le impuso la obligación de asumir el pago de los honorarios de la Interventoría correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2017 por valor aproximado de SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000,00) como requisito sine qua non para concederle la PRÓRROGA EN EL TIEMPO No. 5, hecho este que cuando menos constituyó un CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, al como que se nos exigió que por escrito manifestáramos que asumiríamos el compromiso de pagar los honorarios del interventor por el lapso objeto de la prórroga de meras.

SOBRE EL CAMBIO DEL DISEÑO

En cuanto al diseño del puente La Legumbrera, como el diseño original no servía, la Supervisión del Contrato le impuso al Consorcio Puentes C&C la obligación de pagar la realización de tal diseño a ICC, hechos que fueron de conocimiento de la Interventoría desde el mismo momento en que se presentaron, llegando al colmo que luego de haber aprobado los diseños, aprobado el pago de Actas y verificado el avance del contrato, emitió un concepto [el cual oportunamente mi poderdante objetó] saliéndole al paso a la responsabilidad que le cabía en dicho asunto, negando sin razones valederas que se le reconociera y pagara al Consorcio Puentes C&C las actividades y obras extras y adicionales que desde tiempo atrás había venido reclamándole a la entidad contratante.

SOBRE LA EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

La excepción de contrato no cumplido respecto de los contratos estatales desarrolla los principios de equidad y de buena fe que orientan las relaciones jurídicas que de estos se derivan y es por ello que le manifestamos a la entidad contratante que acogiéndonos e invocando la EXCEPTIO NON ADIMPLETICONTRACTUS, en concordancia con lo establecido en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA – SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-, si en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del escrito por medio del cual se elevaban las reclamaciones y se ponían de presente las diferencias surgidas de la ejecución del contrato [las cuales reiteradamente habíamos venido solicitando su solución], no las habíamos de común acuerdo resuelto, les notificamos

que nos abstendríamos de continuar ejecutando el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N° 2014-OO-20-0013, mientras el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA mantenga su postura de incumplir con el pago de las actividades que no hacen parte del OBJETO DEL CONTRATO, que unilateralmente nos impuso la Supervisión del Contrato y que acometimos para evitar la PARALIZACIÓN DE LA OBRA, si no se nos reconocían y pagaban los intereses por mora en los pagos y si no se ajustaba la amortización del ANTICIPO efectuado en la última acta al 10% del valor de la misma, situaciones estas que nos habían causado un grave perjuicio que no teníamos el deber jurídico de soportarlo.

Continúa el representante del Consorcio estableciendo dentro de los argumentos del recurso los mismos establecidos con el oficio radicado CYC-018-688, radicado en el Departamento de Antioquia mediante número 2018010454586 del 21 de noviembre de 2018, el cual fue resuelto mediante oficio PVAC – 714 - 2018 del 12 de diciembre de 2018, radicado 2018030475390 que se sintetiza en la falta de idoneidad y experiencia de los supervisores que actuaron dentro de la ejecución del contrato de interventoría y al final del contrato de obra.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

SOBRE LOS ERRORES ARITMETICOS EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN

Sobre este punto el recurrente estableció sobre el particular lo siguiente:

2. En el numeral 48. en el que se presenta la amortización del ANTICIPO se dice que en el ACTA DE PAGO No. 22 se amortizaron \$28.605.847, cuando en realidad se amortizaron \$103.183.247 ya que se descontaron además \$74.576.400, por tanto la amortización correcta del anticipo sería la suma de \$1.214.434.302.

3. En el numeral 49 el Acta No. 25 y final está por un valor de \$185.244.833, sin embargo de acuerdo con el informe final de interventoría que sirvió de base para la imposición de la CLÁUSULA PENAL la obra se ejecutó en un porcentaje del 91,68% con un valor total ejecutado de \$11.635.274.344, así mismo el último Acta de Pago emitida fue la No. 24 correspondiente al mes de marzo de 2017 en donde se recogía un valor total ejecutado a 31 de marzo de 2017, de \$11.398.579.019, de manera que el valor final del Acta No. 25 debe ser \$236.690.891.

4. En el numeral 50. se dice que el anticipo pendiente de amortización era de \$110.737.671, sin embargo lo correcto sería teniendo en cuenta los soportes contables facilitados por el Instituto IDEA, lo siguiente:

Valor Anticipo \$1.269.118.057

Valor Anticipo amortizado Actas No. 1 a 24 \$1.214.434.302

Valor Anticipo pendiente amortizar del Acta No. 25 (\$236.690.981) \$ 23.669.098

Valor total Amortizar Actas No. 1 a 25 \$1.238.103.400

Valor Pendiente Amortizar contra Acta de Liquidación \$. 31.014.657

5. De acuerdo con las anteriores observaciones, el *BALANCE FINAL* y el *BALANCE DEL CONTRATO* no son correctos pues el valor ejecutado es el informado por la interventoría en su informe final, el cual fue avalado por la Gobernación de Antioquia en la audiencia de incumplimiento, siendo lo correcto la suma de \$11.635.274.344, el valor pendiente del Acta No. 25 incluido AU sería \$236.690.981, el valor pendiente de pago por concepto de reclamación no incluye el AU (28.09%) ni los intereses de mora, el valor del anticipo pendiente de amortización correcto es \$31.014.657, luego el saldo pendiente a favor del contratista sería el siguiente, de forma tal que el cuadro que aparece en el punto 52 -Balance General del Contrato-, debería tener las siguientes cifras:

Valor Neto Pendiente de pago por concepto del Acta No. 25 y final (incluido AU)
\$231.957.161

Valor pendiente de pago por concepto de reconocimiento por reclamaciones,
incluido AU y sin calcular los intereses de mora, sería \$ 71.773.141

Valor de anticipo pendiente de Amortización \$ 31.014.657

SALDO PENDIENTE A FAVOR DEL CONSORCIO PUENTES C&C SERÍA
\$632.154.984

El valor a favor del Departamento de Antioquia sería \$632.492.610

Por lo anterior las cuentas de la compensación, valores adeudados por el Consorcio Puentes C&C y Valor compensado a favor del Departamento de Antioquia están errados, según lo anotado.

6. El numeral 54 sobre lo que las partes ACUERDAN, el CONSORCIO PUENTES C&C no está de acuerdo con lo aseverado en el numeral SEGUNDO donde se dice que incumplimos parcialmente nuestras obligaciones contractuales, pues fue el Departamento de Antioquia quien incumplió sus obligaciones contractuales tal como se explica en detalle en el documento que se adjunta a esta acta de liquidación, en el numeral TERCERO el pago debería ser \$231.957.161, el numeral QUINTO el pago debería ser \$71.773.141 más los intereses de mora, el numeral SEXTO el valor correcto a descontar sería \$337.626, el numeral DÉCIMO no estamos de acuerdo con que los diseños fueron aportados por el CONSORCIO PUENTES C&C ya que en realidad estos fueron encargados por los Supervisores del Contrato de obra, actuando a nombre del Departamento de Antioquia, dichos diseños fueron aprobados por la Interventoría, después de su revisión y observaciones y el consorcio ejecutó dichos diseños de acuerdo a las instrucciones, verificaciones y aprobaciones de la Interventoría de Obra, en ausencia de un Supervisor de Obra por parte de la Gobernación de Antioquia durante el proceso constructivo, adicionalmente hubo un cambio de diseño pasando de una estructura en concreto a una estructura metálica, modificación que no fue recogida documental y contractualmente en las pólizas, de manera que las pólizas vigentes no cubren la ejecución de dichos trabajos; así mismo las pólizas tampoco cubren los diseños del puente metálico de La Legumbrera debido a que no hubo un contrato de diseños.”

SOBRE LOS IMPREVISTOS

En la liquidación del CONTRATO N° 2014-OO-20-0013 tampoco se tuvo en cuenta los IMPREVISTOS pese a que en los PLIEGOS DE CONDICIONES de la Licitación Pública LIC-20-16-2014 en el numeral 1.7.1 IMPREVISTOS se dispuso que en el evento de presentarse imprevistos durante la ejecución del contrato estos serían amparados y reconocidos una vez sean demostrados por el contratista y que la oportunidad para afectar dicho factor "...tendrá como límite el acto de liquidación definitiva del contrato."

...

Así las cosas, al haberse provisionado en el PRESUPUESTO OFICIAL del numeral 1.7 en los PLIEGOS DE CONDICIONES de la Licitación Pública LIC-20-16-2014 recursos por IMPREVISTOS por \$129.369.350, se nos ha de reconocer por tal concepto los anteriores eventos que produjeron una perturbación en el equilibrio económico-financiero del contrato evidenciándose un álea contractual anormal.

Así las cosas, se recurre la RESOLUCIÓN S 2018060367502 DEL 08/11/2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA N° 2014-OO-20-0013", para que se reconozcan las obras extras, las obras adicionales, los imprevistos y los demás ítems reclamados...

Y continua el recurrente haciendo énfasis sobre las diversas reclamaciones presentadas las cuales fueron debidamente discutidas y decididas en las Resoluciones No. 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017, confirmada mediante Resolución No. 2017060112918 del 14 de diciembre de 2017.

A. SOBREL EL DAÑO EMERGENTE**HONORARIOS DE LA INTERVENTORÍA**

- 1. Que se devuelvan por parte del contratante, los \$74.576.000, descontados al CONSORCIO, para cubrir el pago de los honorarios de la Interventoría correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017, adicionados con los intereses de mora pactados en el Parágrafo 5 de la Cláusula Undécima del Contrato.*

Teniendo en cuenta que el Contrato de Consultoría, se desarrolló con una entidad estatal, los perjuicios causados se deben actualizar, empleando el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1510 de 2013, artículo 36, que lo reglamentó: El artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, expresaba:

"8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.



“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

En consecuencia, el total de perjuicios al 30-nov-2018, por el concepto aquí desarrollado, es igual al CAPITAL, más los INTERESES DE MORA y más la INDEXACION, es decir, igual a NOVENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$97.100.917).

INTERES MORATORIO SOBRE EL PAGO DEL ANTICIPO

- 2. Se reconozca el interés moratorio pactado en el Parágrafo 5 de la Cláusula Undécima del Contrato, por el pago tardío del anticipo y las primeras cuatro (4) actas parciales de obra.*

Los valores actualizados del ANTICIPO y de las cuatro primeras actas parciales suman \$56.617.855, con la discriminación que se observa en el Cuadro 9.

REEMBOLSO POR TRES AVALÚOS

- 3. Se reembolse el pago efectuado por el CONSORCIO por los tres avalúos en la suma de \$11.612.200. Y de forma adicional se reconozca el AU (Administración y Utilidades) del 28.09% y el interés moratorio pactado en el Parágrafo 5 de la Cláusula Undécima del Contrato.*
 - Pago efectuado el 26-may-2015, al señor Luis Fernando Ochoa, por la suma de \$10.212.200, por concepto del Avalúo No. 34883 del 23 de abril de 2015 del predio No. 1578, practicado por la firma INDIRCO S.A.*
 - Pago efectuado el 1-sep-2015, al señor Francisco Moná Ruiz por el avalúo No. 3493 del predio No. 1565, por la suma de \$800.000.*
 - Pago efectuado el 12-nov-2015, al señor Francisco Moná Ruiz por concepto de avalúo de cultivos en el municipio de San Jerónimo, vereda El Pomar.*
 - En el Cuadro 13, se resumen el resultado de los tres avalúos, el cual es igual a \$25.185.726.*

REVISIÓN ESTRUCTURAL DE LOS DISEÑOS

- 4. Se reembolse al CONSORCIO el pago efectuado por la suma de \$51.620.000, por concepto de la revisión estructural de los diseños de los de cinco (5) puentes (Causala, Guamala, Truchera, Londoño y Legumtrera), la cual el CONSORCIO, según lo afirma en los dos documentos enunciados, estaba en condiciones de acometer con su personal. Además se le reconozca el AU y los intereses moratorios pactados.*

\$

Revisión estructural de los puentes La Causala, La Guamala y La Truchera, por valor de \$26.100.000 pagada a la empresa Ingenieros Civiles Consultores S.A.S.-ICC, el día 14-sep-2015.

Revisión estructural del puente La Londoño, por valor de \$11.600.000 pagada a la empresa Ingenieros Civiles Consultores S.A.S.-ICC, el día 11-jun-2015.

Ajustes a los diseños estructurales al puente La Legumbreira, por valor de \$13.920.000 pagada a la empresa Ingenieros Civiles Consultores S.A.S. ICC, el día 4-may-2016.

El valor actualizaao al 30-nov-2018, de los pagos efectuados por el CONSORCIO por la revisión estructural de los puentes es igual a \$106.733.632.

ESTUDIO DE SUELOS

- 5. Se reembolse al CONSORCIO el pago efectuado por el nuevo estudio de suelos para la construcción del puente La Legumbreira por \$31.702.800, dado que, según se afirma en los dos documentos, el estudio inicial no era suficiente ni cumplía técnicamente con lo necesario para efectos del nuevo diseño del mismo. Además se reconozca el AU y los intereses moratorios pactados.*

En los Cuadros 18 y 19, se actualizan los valores pagados y en el Cuadro 20, se resumen los cálculos, cuyo valor total al 30-nov-2018, es de \$64.391.770.

DISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA

- 6. Se reembolse al CONSORCIO el pago efectuado por los diseños del puente La Legumbreira en la suma de \$82.940.000, porque, según se afirma en los dos documentos, el propuesto por INTEINSA para ese sitio crítico, no se podía llevar a cabo por las implicaciones que representaba el cierre total de la vía durante el proceso de construcción. Adicionalmente se le reconozca el AU y los intereses moratorios.*

En los Cuadros 21 y 22 se actualizan los valores pagados por el CONSORCIO a la empresa Ingenieros Civiles Consultores S.A.S. y en el Cuadro 23 se resumen los cálculos de la actualización, cuyo valor al 30-nov-2018 asciende a \$166.103.693.

TRASLADO REDES ELECTRICAS

- 7. Se reembolse al CONSORCIO el pago efectuado por el traslado necesario de las líneas eléctricas que afectaban la construcción del puente La Legumbreira en la suma de \$44.421.168. De forma adicional, se le reconozca el AU y los intereses moratorios.*

En los Cuadros 24, 25 y 26 se actualizan los tres pagos efectuados por el CONSORCIO y en el Cuadro 27, se resumen los cálculos por este concepto, cuya cuantía al 30-nov-2018 es igual a \$78.408.448



REDISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA

8. *Se reembolse al CONSORCIO el pago efectuado por los rediseños del puente La Legumbreira, en la suma de \$23.800.000. Además se le reconozca el AU y los intereses moratorios.*

En el Cuadro 28, se actualiza el valor pagado por el consorcio al 30-nov-2018, el cual asciende a \$40.897.063

PAGO DE CANTIDADES ADICIONALES DE ACERO

9. *Se reembolse al CONSORCIO el pago efectuado por la compra de cantidades adicionales de acero para la estructura metálica del puente La Legumbreira, en la suma de \$227.944.962, en razón, afirma el CONSORCIO, al ajuste en el diseño. Además se le reconozca el AU y los intereses moratorios.*

En el Cuadro 29 se actualiza dicho valor hasta el 30-nov-2018, el cual es igual a \$394.198.231.

IZAJE DE LAS VIGAS DEL PUENTE LA LONDOÑO

10. *Se reembolse al CONSORCIO el pago efectuado por el izaje de la estructura en sitio (se izaron las vigas del puente La Londoño) en la suma de \$154.300.000 y además se le reconozca el AU y los intereses moratorios.*

En el Cuadro 30 se actualiza dicho valor hasta el 30-nov-2018, el cual es igual a \$298.176.597.

INCREMENTO DEL IVA

11. *Se le reconozca al CONSORCIO el incremento de tres puntos porcentuales del IVA que empezó a regir a partir del 1 de enero de 2017 (la tarifa del IVA estaba en el 16% y pasó al 19%), sobre los pagos gravados con IVA que deba efectuar desde esa fecha y hasta que se liquide el contrato.*

Estos costos se reconocen dentro del concepto de mayor permanencia.

MAYOR PERMANENCIA EN OBRA

12. *Se le reconozca y pague al CONSORCIO los sobrecostos administrativos en que incurrió por la mayor permanencia en la obra, desde el 2 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017.*

Al 30-nov-2018, los costos actualizados por mayor permanencia administrativa suman \$1.848.082.741.

A

VALOR DE LAS ADICIONES DE LAS PÓLIZAS

13. Se le reconozca y pague al CONSORCIO, los valores de las pólizas de adición al contrato inicial, para sustentar las seis (6) prórrogas, tanto por el concepto de cumplimiento como de responsabilidad civil.

En el Cuadro 33, se relacionan los pagos efectuados por las seis (6) pólizas de prórroga del contrato, tanto por concepto de cumplimiento como de responsabilidad civil, las cuales suman \$10.526.124.

B. LUCRO CESANTE:

Se adopta la diferencia entre el valor ejecutado entre el acta 24 y el acta de liquidación, los cuales fueron avalados por la interventoría, es decir: \$11.635.274.344 y \$11.398.579.019, que es igual a \$236.690.891.

Al 30-nov-2018, el valor actualizado de la liquidación del contrato es igual a \$280.020.570.

De acuerdo con el anterior cuadro, al 30-nov-2018, los perjuicios materiales ascienden a TRES MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.705.143.794).

Culmina el recurrente con las siguientes peticiones:

Solicito además se corrijan los yerros anotados, los cuales se reiteran a continuación:

1. En el numeral 11. Se debe suprimir la frase “por la no utilización de equipos de izaje en presencia de lluvias” como justificación de la Prorroga 4, por cuanto en los documentos que la Interventoría presentó justificando la prórroga No. 4, así como en las actas del Comité donde se concedió la prórroga NO SE DIJO QUE LA NO UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE IZAJE EN PRESENCIA DE LLUVIAS hubiera tenido incidencia directa en los retrasos de la obra.

2. En el numeral 14. se debe suprimir la frase “La misma fue otorgada teniendo en cuenta el informe de seguimiento y justificación de la interventoría Consorcio Vías Antioquia, dentro del cual se da cuenta que hubo discrepancias entre el diseño original y lo construido” como justificación de la Prorroga 6, por cuanto en los documentos que la Interventoría presentó justificando la prórroga No. 6, así como en las actas del Comité donde se concedió la prórroga NO SE DIJO QUE DISCREPANCIAS ENTRE EL DISEÑO ORIGINAL Y LO CONSTRUIDO hubiera tenido incidencia directa en los retrasos de la obra.

3. En el numeral 14. se debe suprimir la frase “además de existir causas imputables al contratista al no tener material requerido para ejecución del puente Legumbrera” como justificación de la Prorroga 6, por cuanto en los documentos que la Interventoría presentó justificando la prórroga No. 6, así como en las actas del

Comité donde se concedió la prórroga NO SE DIJO QUE EXISTIERON CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA AL NO TENER MATERIAL REQUERIDO PARA EJECUCIÓN DEL PUENTE LEGUMBRERA que hubiera tenido incidencia directa en los retrasos de la obra.

4. En el numeral 48. en el que se presenta la amortización del ANTICIPO se dice que en el ACTA DE PAGO No. 22 se amortizaron \$28.605.847, cuando en realidad se amortizaron \$103.183.247 ya que se descontaron además \$74.576.400, por tanto la amortización correcta del anticipo sería la suma de \$1.214.434.302.

5. En el numeral 49. el Acta No. 25 y final está por un valor de \$185.244.833, sin embargo de acuerdo con el informe final de interventoría que sirvió de base para la imposición de la CLÁUSULA PENAL la obra se ejecutó en un porcentaje del 91,68% con un valor total ejecutado de \$11.635.274.344, así mismo el último Acta de Pago emitida fue la No. 24 correspondiente al mes de marzo de 2017 en donde se recogía un valor total ejecutado a 31 de marzo de 2017, de \$11.398.579.019, de manera que el valor final del Acta No. 25 debe ser \$236.690.891.

6. En el numeral 50. se dice que el anticipo pendiente de amortización era de \$110.737.671, sin embargo lo correcto sería teniendo en cuenta los soportes contables facilitados por el Instituto IDEA, lo siguiente:

Valor Anticipo \$1.269.118.057

Valor Anticipo amortizado Actas No. 1 a 24 \$1.214.434.302

Valor Anticipo pendiente amortizar del Acta No. 25 (\$236.690.981) \$ 23.669.098

Valor total Amortizar Actas No. 1 a 25 \$1.238.103.400

Valor Pendiente Amortizar contra

Acta de Liquidación \$. 31.014.657

7. De acuerdo con las anteriores observaciones, el BALANCE FINAL y el BALANCE DEL CONTRATO no son correctos pues el valor ejecutado es el informado por la interventoría en su informe final, el cual fue avalado por la Gobernación de Antioquia en la audiencia de incumplimiento, siendo lo correcto la suma de \$11.635.274.344, el valor pendiente del Acta No. 25 incluido AU sería \$236.690.981, y el valor pendiente de pago sería el que se señala en el Cuadro No. 36 del presente recurso.

8. El numeral 54. sobre lo que las partes ACUERDAN, el CONSORCIO PUENTES C&C no está de acuerdo con lo aseverado en el numeral SEGUNDO donde se dice que incumplimos parcialmente nuestras obligaciones contractuales, pues fue el Departamento de Antioquia quien incumplió sus obligaciones contractuales tal como se explicó en detalle en el documento que se radicó el 12 de octubre de 2018, en el numeral TERCERO el pago debería ser \$231.957.161, el numeral QUINTO el pago debería ser el que se señala en el Cuadro No. 36 del presente recurso, el numeral SEXTO en vez de descontársele al CONSORCIO PUENTES C&C se le debe pagar lo señalado en el Cuadro No. 36 del presente recurso, el numeral DÉCIMO no estamos de acuerdo con que los diseños fueron aportados por el CONSORCIO PUENTES C&C ya que en realidad estos fueron encargados por los Superviosres del

Contrato de obra, actuando a nombre del Departamento de Antioquia, dichos diseños fueron aprobados por la Interventoría, después de su revisión y observaciones y el consorcio ejecutó dichos diseños de acuerdo a las instrucciones, verificaciones y aprobaciones de la Interventoría de Obra, en ausencia de un Supervisor de Obra por parte de la Gobernación de Antioquia durante el proceso constructivo, adicionalmente hubo un cambio de diseño pasando de una estructura en concreto a una estructura metálica, modificación que no fue recogida documental y contractualmente en las pólizas, de manera que las pólizas vigentes no cubren la ejecución de dichos trabajos; así mismo las pólizas tampoco cubren los diseños del puente metálico de La Legumbreira debido a que no hubo un contrato de diseños.

9. Se deberán reconocer los IMPREVISTOS por \$129.369.350 al CONSORCIO PUENTES C&C, tal como se muestra en el cuadro No. 38.

ALCANCE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

La liquidación unilateral supone la potestad del Estado para dirimir el vínculo contractual por medio de un acto administrativo que pone fin a la ejecución contractual, como se expresa a lo largo del Recurso la naturaleza jurídica de la liquidación unilateral no supone un acuerdo, como lo pretende el recurrente si no que la Administración se abroga la imposición de la voluntad sobre las condiciones de apreciación técnico, jurídico y financiera de los hechos y derechos que definen el contenido del Acto.

*ACTO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Liquidación unilateral y bilateral.
Similitud y diferencia*

La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial. Ahora bien, la liquidación unilateral se



*materializa en un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, **no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista** –jamás a la inversa- acerca de la forma como termina el negocio jurídico. Se trata, ni más ni menos, que de una exorbitancia en manos públicas, porque la entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato.*

*Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción. Además, tanto un acto como el otro tienen naturaleza contractual, de allí que la distinción sólo reside en que el uno es bilateral y el otro es un acto administrativo, es decir, es unilateral. **Incluso, en todos los estatutos contractuales se ha permitido que el acto bilateral o unilateral de liquidación establezca el monto de la indemnización que una parte pagará a la otra, como consecuencia de lo sucedido durante la ejecución del contrato**². (Subrayas y Negrillas fuera del texto).*

PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL

En lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual³.

Contenido de la Liquidación Unilateral

La liquidación sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución. En el acto de liquidación, se trate de un acta o de un acto administrativo, deben constar las obligaciones y derechos a cargo y a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato.⁴

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797)

⁴ Guía para la liquidación de los contratos estatales. Colombia Compra Eficiente

La liquidación puede indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones y también incluir obligaciones que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.⁵

Así, la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato que correspondan, y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.

En condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado -según lo acordado-, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes. Sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratiempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como pudo desearse cuando se celebró el contrato. En este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera –no obstante- resolver mancomunadamente en la liquidación, y por eso intentan establecer cómo quedan los derechos y las obligaciones al terminar el contrato, usualmente por su ejecución total. En este último caso, el esfuerzo que realizan puede frustrarse, es decir, no conducir a una liquidación de consuno, porque las diferencias pueden ser tan profundas que impiden suscribir un documento que concilie la situación. Cuando esto acontece, la ley contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato, es decir, que lo haga unilateralmente, asumiendo el poder excepcional de declarar el estado en que queda el negocio jurídico. Es bueno precisar que si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes. Es el caso en que termina por una razón distinta a la ejecución normal y satisfactoria: como cuando las partes lo logran de común acuerdo, o lo hace el Estado en forma unilateral, o porque se declara la caducidad, o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución. En estos, y en otros eventos de naturaleza similar, la liquidación procede en los términos indicados.⁶

SOBRE LAS PRÓRROGAS

Las consideraciones establecidas en el acápite de las prórrogas fueron las justificaciones establecidas para la suscripción de las mismas, frente a lo establecido en la prórroga 6 se estableció dentro de la justificación suscrita por la interventoría lo siguiente:

Al respecto, debemos precisar que si bien el puente se venía construyendo de acuerdo con el diseño original, no se estaba dando cumplimiento al cronograma de obra presentado para dicha prórroga. (Subrayas y Negrillas intencionales).

En este sentido, la Interventoría se pronunció en las comunicaciones N°. 1019-0018-VIAN-557 del 16 de diciembre de 2017, 1019-0018-VIAN-563 del 5 de enero de 2017;

⁵ Laudo entre DRAGADOS HIDRÁULICOS LTDA. – LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE. 28 de Febrero de 2001

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777)

1019-0018-VIAN-589 del 27 de enero de 2017 y 1019-0018-VIAN-597 del 1º de febrero de 2017.

Más adelante, manifiesta “Pues bien, por medio del comunicado 1019-0018-VIAN-554 del 13 de diciembre de 2016 por parte de la interventoría, se nos notifica de un concepto técnico emitido por parte del diseñador en esta misma fecha, en el cual presentan unas observaciones a los trabajos que se llevaban a cabo en la estructura metálica del Puente de la Legumbrera, motivo por el cual se cita a una reunión, que se efectuó el día 16 de Diciembre de 2016, con presencia de los diseñadores (ICC Ingenieros Civiles Consultores) de la estructura metálica, Especialista y Director del Consorcio Vías Antioquia, la Gerente de Proyectos Estratégicos, Jurídica y Supervisor del Contrato por parte de la Gobernación de Antioquia, al igual que el Consultor y Director del Consorcio Puentes CyC. En esta reunión se expusieron las observaciones presentadas por el diseñador y se optó por llevar a cabo y poner en consideración un nuevo diseño por parte de ICC, del cual a esa fecha no se tenía ningún tipo de cuantificación presupuestal y que por ende de llevarse a efectuar estos nuevos diseños se puso en conocimiento de los asistentes; que el llevar a cabo este nuevo diseño podría llevar más tiempo con respecto a la ejecución de las actividades, observación que quedaría sujeta al tiempo de presentación del nuevo diseño y por ende a las consideraciones que se presentaran en el mismo.

Al respecto, debemos aclarar, que en la reunión antes mencionada no se estableció la realización de un nuevo diseño para el puente La Legumbrera, sino la revisión del diseño estructural del mismo, por parte del diseñador, considerando en dicha revisión la junta horizontal longitudinal que se venía ejecutando a los 2/3 de la altura del alma de la viga cajón, situación que no interfería con la continuidad de las actividades de construcción del puente, según lo manifestó el diseñador en su momento, y como lo reconoce el Contratista en su comunicación CYC-017-479 de 11 de enero de 2017, en la cual manifiesta que “el refuerzo adicional que se solicita por parte del diseñador en algunos tramos específicos del puente, no interfieren con el sistema constructivo empleado para el montaje del puente en estos momentos”.

Ahora bien, tal como manifiesta el contratista, el día 4 de enero de 2017, el diseñador del puente presentó el Informe Técnico de Revisión Estructural INF-01-Puente La Legumbrera, en el cual establece el comportamiento del puente bajo las condiciones generadas por la implementación de la junta horizontal longitudinal en el alma de la viga cajón, y hace las observaciones y recomendaciones pertinentes, entre las cuales determina que se debe reforzar la viga cajón, con la implementación de diafragmas en aquellos sitios en los cuales se tenía previsto inicialmente la instalación de rigidizadores verticales, situación que efectivamente aumenta el peso total de la estructura metálica en una cantidad de 17.643Kg.

Al respecto, debemos reiterar que el atraso en la ejecución del puente no radica en la implementación de estos elementos, sino en la no ejecución de las actividades originales de acuerdo con el cronograma propuesto para la prórroga del contrato hasta el 28 de febrero de 2017.

Para el efecto, es importante resaltar que se han presentado varias situaciones imputables al Contratista que han generado estas demoras como son:

- Falta de materiales, tal como sucedió con la ejecución del tramo 3B del puente, por falta de la lámina para el piso del mismo.
- Suspensión de actividades durante el periodo del 26 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017, período en el cual sólo quedaron tres (3) trabajadores del 24 al 31 de diciembre de 2016 y seis (6) trabajadores del 2 al 10 de enero de 2017.
- Suspensiones temporales por falta de soldadura durante los periodos comprendidos entre el 13 de noviembre y el 5 de diciembre de 2016.⁷

Así mismo dentro de la evaluación que la interventoría realizó a la ejecución contractual establecida al finalizar el plazo del contrato se dispuso básicamente los mismos argumentos establecidos en la Resolución recurrida, veamos:

De acuerdo con los registros de campo levantados durante el período correspondiente a la Prórroga N°. 6 al Contrato de Obra N°. 2014-00-20-0013, el Contratista mantuvo el mismo Personal y equipos que tenía antes de la aprobación de dicha prórroga, pese a los requerimientos de la Interventoría, en el sentido de que debían incrementárseles recursos en la obra.

Prueba de los requerimientos efectuados son las cartas N°. 1019-0018-VLAN-645 del 14 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN-654 del 22 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN-664 del 30 de marzo de 2017 y 1019-0018-VLAN-665 del 31 de marzo de 2017.

Este hecho es totalmente objetivo y prueba la falta de personal y materiales necesarios para culminar las obras; como se ha probado en diversas comunicaciones la falta de soldadura como material esencial para la construcción del Puente La Legumbrera, en repetidas ocasiones fue solicitado por la interventoría a lo largo de la prórroga No. 6, generando atrasos injustificados en la obra, y en la repotenciación del Puente como elemento imputable al contratista por efectos de sus controversias con su diseñador que generaron afectaciones graves a la ejecución del contrato, requiriéndose la ampliación del contrato, con lo cual no fue posible su cumplimiento, esta consideración es necesaria para explicar una de las razones por las cuales el Consorcio Puentes CYC, no culminó las obras dentro del plazo pactado, y sobre la repercusiones particularmente en la prórroga 6 del contrato de obra ⁸, establecidas

⁷ Justificación para la suscripción de la prórroga 6 del Contrato de Obra No. 2014-00-20-0013 DE 2014

⁸ Según la interventoría del Contrato "El Contratista para la culminación no contaba con personal suficiente para ejecutar las obras del Puente La Legumbrera dentro del tiempo pactado en la prórroga N°. 6, situación que generó requerimientos de la Interventoría como son las comunicaciones N°. 1019-0018-VIAN-645 del 14 de marzo de 2017, 1019-0018-VIAN, 654 del 22 de marzo de 2017, 1019-0018-VLAN-664 del 30 de marzo de 2017 y 1019-0018- VIAN-665 del 31 de marzo de 2017.

En cuanto se refiere al puente La Londoño, el personal dispuesto por el CONSORCIO PUENTES CYC para la terminación de las obras dentro del tiempo pactado en la prórroga N°. 6 si era suficiente; sin embargo, es importante anotar que este puente no se terminó por el atraso presentado al final de las obras, por la demora en el izaje de las vigas de la luz central (tramo B-C), y por la construcción tardía del muro de cierre del estribo D, lo que impidió la construcción del lleno estructural del mismo de manera oportuna para la terminación de la losa de aproximación, y la conformación del acceso al puente por dicho estribo.

En cuanto a los materiales requeridos para la construcción de la estructura metálica del puente La Legumbrera, el CONSORCIO PUENTES CYC si contaba con las láminas necesarias para terminar dicha estructura, pero venía presentando falencias en el suministro oportuno de la soldadura requerida para tal fin,

dentro de los argumentos que la interventoría estableció para la celebración de la modificación contractual fin

Las razones por las cuales no se terminaron las obras durante la prórroga N°. 6 fueron las falencias del Contratista en la provisión y disponibilidad de materiales, personal y maquinaria que contractualmente estaba obligado a proveer, tal como se ha acreditado en desarrollo del procedimiento sancionatorio administrativo en curso. Al respecto, se reitera integralmente lo manifestado por la Interventoría en audiencia del 6 de junio de 2017 y en los documentos aportados mediante carta N°. 1019-0018-130 del 8 de junio de 2017.

SOBRE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS

PRIMERA MULTA

21. En ejercicio del control y vigilancia del contrato, la Interventoría efectuada por el CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA informó a la entidad contratante los siguientes hechos previstos contractualmente como causal de multa:

A. Mediante carta N°. 1019-0018-95, radicada el 6 de abril de 2016 en las oficinas del Contratista, en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con N°. 2016010133173 y en Liberty Seguros con N°. 2093804, se informó el atraso acumulado del 35,43% en la inversión ejecutada con corte al 1° de marzo de 2016 –Acta de Obra N°. 11, fecha para la cual se tenía un VALOR PROGRAMADO ACUMULADO de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.195.862.541) MCTE., y sólo se habían invertido CUATRO MIL MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.000.677.940). Esta situación de incumplimiento constituía causal de multa conforme lo establece el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N°. LIC-20-16-2014, Capítulo 5, Numeral 5.19, Inciso 7°, y el Contrato de Obra N°. 2014-OO-20-0013, Cláusula Vigésima MULTAS, ordinal G, que establece:

“7. Cuando se presente un atraso mayor del veinte por ciento (20%) en cualquiera de los grupos de obra, según el programa de trabajo e inversiones presentado por el Contratista y aprobado por la Interventoría, el dos por ciento (2%) del valor de la obra dejada de ejecutar, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, lo cual no exonera al Contratista de la obligación de ejecutar la obra hasta su terminación a satisfacción del Departamento”. “El Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física, aplicará sucesivamente las multas por cada día de mora o retraso en el cumplimiento de las obligaciones mientras persista el incumplimiento.”

razón por la cual las actividades de soldadura se paralizaron en repetidas ocasiones habiéndose hecho el requerimiento respectivo por parte de la Interventoría para que se diera cumplimiento al suministro de dichos materiales”.

B. Mediante carta N°. 1019-0018-97, radicada el 25 de abril de 2016 en las oficinas del Contratista, en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con N°. 2016010153576 y en Liberty Seguros con N°. 2095478, se informó el atraso del 86,50% en la inversión ejecutada con respecto a la programada para el lapso comprendido entre el 2 de marzo de 2016 y el 1° de abril de 2016, Acta de Obra N°. 12, periodo para el cual se tenía un VALOR PROGRAMADO de MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.522.496.165) MCTE., y sólo se invirtieron DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$205.537.185) MCTE. Esta situación de incumplimiento constituye causal de multa conforme lo establece el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N°. LIC-20-16-2014, Capítulo 5, Numeral 5.19, Inciso 7°, y el Contrato de Obra N°. 2014-OO-20-0013, Cláusula Vigésima MULTAS, ordinal G, que establece:

“7. Cuando se presente un atraso mayor del veinte por ciento (20%) en cualquiera de los grupos de obra, según el programa de trabajo e inversiones presentado por el Contratista y aprobado por la Interventoría, el dos por ciento (2%) del valor de la obra dejada de ejecutar, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, lo cual no exonera al Contratista de la obligación de ejecutar la obra hasta su terminación a satisfacción del Departamento”. “El Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física, aplicará sucesivamente las multas por cada día de mora o retraso en el cumplimiento de las obligaciones mientras persista el incumplimiento.”

Para el 1° de abril de 2016, Acta de Obra N°. 12, se tenía un VALOR PROGRAMADO ACUMULADO de SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$7.718.358.706) MCTE., y sólo se habían invertido CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.215.291.985) MCTE.

Luego de cumplir con las respectivas citaciones y estando en curso el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidenció la cesación de los incumplimientos informados mediante cartas N°. 1019-0018-95 y N°. 1019-0018-97, toda vez que al momento de realizar las actas N°. 14 correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de mayo y el 1° de junio de 2016 y N°. 15 correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de junio y el 1° de julio de 2016, respectivamente, se observó que el CONSORCIO PUENTES CYC había invertido los montos previstos e informados como no cumplidos en las cartas N°. N°. 1019-0018-95 y N°. 1019-0018-97, dando así lugar a la terminación de los trámites administrativos de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

22. En ese sentido mediante **Resolución No. 2017060079121 del 02 de mayo de 2017** Notificada en audiencia el 02 de mayo de 2017, se cerró la actuación administrativa decidiendo no proceder con la aplicación de multa en el contrato No. 2014-OO-20-0013,



en lo exclusivamente relacionado con el cumplimiento del programa de inversión del contrato.

SEGUNDA MULTA

23. En ejercicio del control y vigilancia del contrato, la Interventoría efectuada por el CONSORCIO VÍAS ANTIOQUIA informó a la entidad contratante los siguientes hechos previstos contractualmente como causal de multa:

- A. Mediante carta N°. 1019-0018-114, radicada el 18 de abril de 2017 en las oficinas del Contratista y en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con N°. 2017010135433, se informó el incumplimiento de la obligación de disponer el personal requerido en la obra, toda vez que desde el 22 de marzo de 2017 no se contó en la obra con el Tecnólogo en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, requerido en el Numeral 6.2 PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO EN LA OBRA, del pliego de condiciones de la Licitación Pública LIC-20-16-2014, situación de incumplimiento que constituye causal de multa conforme lo establece el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N°. LIC-20-16-2014, Capítulo 5, Numeral 5.19, Inciso 7°, y el Contrato de Obra N°. 2014-OO-20-0013, Cláusula Vigésima MULTAS, ordinal H, que establece:

“H. Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a disponer del Residente o demás personal requerido en la obra, o por reemplazarlos sin previa autorización de la Interventoría, por cada día de mora en el incumplimiento de este requisito, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del mismo, lo cual no exonera al Contratista del cumplimiento de esta obligación”.

3. Mediante carta N°. 1019-0018-115, radicada el 18 de abril de 2017 en las oficinas del Contratista y en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con N°. 2017010135439, se informaron los siguientes atrasos para el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2017 y el 1° de abril de 2017, Acta de Obra N°. 24: (i) del 56,92% en la inversión ejecutada con respecto a la programada para el grupo de obra de Acero de Refuerzo y Pre- esfuerzo, (ii) del 49,86% en la inversión ejecutada con respecto a la programada para el grupo de obra de Obras de Drenaje, y (iii) del 57,89% en la inversión ejecutada con respecto a la programada para el grupo de obra de Obras Varias. Esta situación de incumplimiento constituye causal de multa conforme lo establece el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública N°. LIC-20-16-2014, Capítulo 5, Numeral 5.19, Inciso 7°, y el Contrato de Obra N°. 2014-OO-20-0013, Cláusula Vigésima MULTAS, ordinal G, que establece:

“7. Cuando se presente un atraso mayor del veinte por ciento (20%) en cualquiera de los grupos de obra, según el programa de trabajo e inversiones presentado por el Contratista y aprobado por

la Interventoría, el dos por ciento (2%) del valor de la obra dejada de ejecutar, sin superar el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, lo cual no exonera al Contratista de la obligación de ejecutar la obra hasta su terminación a satisfacción del Departamento". "El Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física, aplicará sucesivamente las multas por cada día de mora o retraso en el cumplimiento de las obligaciones mientras persista el incumplimiento."

Habiéndose terminado el plazo de ejecución contractual el 30 de abril de 2017, estando en trámite el procedimiento administrativo sancionatorio, y siendo el objeto esencial de las multas conminar al Contratista al cumplimiento, por sustracción de materia no era procedente su continuación, por lo que se dio paso a la revisión de las obras y actividades ejecutadas.

24. Que como consecuencia de ello mediante Resolución No. 2017060079123 del 02 de mayo de 2017 Notificada en Audiencia del 02 de mayo de 2017, se le dio cierre a la Actuación de carácter sancionatorio por el hecho insalvable del vencimiento del plazo contractual.

CONTRATO ESTATAL - Multas: Características / MULTAS - Características en contratación estatal

La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración.

La obligación que nace de la multa es el pago de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa. Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración.⁹

Es decir que las multas no fueron aplicadas porque dentro de los procesos administrativos sancionatorios, **Primera Multa** el contratista superó la causal de la multa (se observó que el **CONSORCIO PUENTES CYC** había invertido los montos previstos e informados como no cumplidos en las cartas N°. N°. 1019-0018-95 y N°. 1019-0018-97, dando así lugar a la

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040).



terminación de los trámites administrativos de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007), y en la **Segunda Multa** se venció el plazo del contrato lo que generó una pérdida de objeto de disposición administrativa en tanto la conminación para el cumplimiento del contrato como elemento esencial de discusión de la actuación administrativa sancionatoria no era posible su aplicación (terminado el plazo de ejecución contractual el 30 de abril de 2017, estando en trámite el procedimiento administrativo sancionatorio, y siendo el objeto esencial de las multas conminar al Contratista al cumplimiento, por sustracción de materia no era procedente su continuación).

SOBRE EL CAMBIO DE DISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA

En la Resolución No. S 2017060112918 del 14 de diciembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2017060101489 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN EN EL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014”, frente al cambio del diseño se indicó lo siguiente:

Así mismo el Consejo de Estado estableció sobre el particular lo siguiente:

El objeto de los contratos que celebran las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado.

De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público, lo que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad.

Es decir, con el contrato se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas, los cuales concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual. Es, entonces, la razonable contraprestación económica la que permite que exista un adecuado balance entre el interés público que anima al Estado a contratar y el interés individual que estimula a los particulares colaboradores a obligarse a suministrar los bienes y servicios objeto del contrato para contribuir con el cumplimiento de los fines de la

contratación, el cual debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual¹⁰.

OBLIGACIÓN DE MODIFICAR PLANOS O ESPECIFICACIONES: La posibilidad de modificar los planos o especificaciones estaba plenamente prevista en los documentos contractuales.

MAYOR PERMANENCIA EN OBRA - Sobrecostos / MAYOR TIEMPO DEL CONTRATO - La contratista no consignó las reclamaciones, o salvedades en las actas y documentos que suscribió con la administración / MAYOR PERMANENCIA EN OBRA - No prospera la pretensión

En relación con los sobrecostos reclamados por una mayor permanencia de obra, considera la Sala que no pueden prosperar las pretensiones de la actora, dado que, como ya se observó, las suspensiones y ampliación del plazo, así como los motivos y causas que originaron el mayor tiempo del contrato quedaron consignados en actas y documentos que suscribió la contratista sin protesta alguna, esto es, en negocios jurídicos que concretaron las postergaciones de las cuales pretende ahora percibir beneficios indemnizatorios y de los que sólo vino a dar cuenta luego de su perfeccionamiento y a cuantificar una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato¹¹

Reiteró la supervisión para resolver la reclamación lo siguiente:

... es importante aclarar que fue el contratista Consorcio Puentes CYC, mediante comunicación CYC-015-0021A fue quien propuso el cambio de diseño del Puente Legumbrera donde no existe ninguna evidencia que repose en el expediente contractual que demuestre que fue el Supervisor quien impuso o construyó al contratista cambiar el diseño del puente ni tampoco la imposición de la empresa Diseñadora del mismo.

Del anterior aparte, se resalta con claridad que el hecho que se hubiere contemplado la posibilidad de una modificación de los diseños, descarta de plano que pueda alegarse esa situación como un constreñimiento o una situación imprevisible e irresistible, tal como lo hace el CONSORCIO PUENTES CYC, la revisión de los diseños era una de las obligaciones inherentes al objeto contractual, y si él contratista propició y gestó la posibilidad de cambiar los diseños las consecuencias de su implementación y ejecución son responsabilidad del contratista, que igual para la supervisión no fueron considerados varios elementos requeridos para discutir el cambio del diseño, para apartarse del diseño de INTEINSA presentado por el Departamento de Antioquia¹², los cuales fueron decididos ampliamente a lo largo de la Resoluciones que decidieron la reclamación presentada por el contratista.

¹⁰ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera Subsección b Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080)

¹¹ *Ibid.*

¹² Resolución No. S 2017060112918 del 14 de diciembre de 2017 “*También es importante aclarar que el diseño del puente elaborado por la firma INTEINSA nunca fue objetado por incumplimiento a la normativa, todas las observaciones fueron encaminadas a la incapacidad del contratista para construir la estructura propuesta. Razón por la cual el contratista por su propia iniciativa propuso construir un puente en estructura metálica que saldría más económica y se construiría en menos tiempo, lo cual era atractivo porque reflejaba una mejora*

Por otro lado contempla el pliego de condiciones en el numeral 3.2 el cual hace alusión a EXAMEN DEL SITIO DE LOS TRABAJOS.

“(…)

También deberá hacer la evaluación e identificación de las áreas ambientalmente frágiles y vulnerables que puedan ser afectadas por el proyecto, así como el reconocimiento del entorno socio-económico y la presencia de minorías étnicas en el área de influencia del proyecto, con el fin de que dentro de la organización ambiental del proyecto sean consideradas prioritarias en su manejo.

El proponente deja expresa constancia que estudió los diseños, planos y especificaciones del proyecto, su naturaleza y localización, la composición y conformación externa de los terrenos, y las condiciones normales y variables del clima, el espacio físico para maniobrar, las zonas de depósito, vías de acceso al sitio, la calidad y cantidad de materiales y suministros necesarios para su ejecución, y los demás factores que puedan influir en el cálculo del valor de su propuesta y en la iniciación y correcto desarrollo de los trabajos.

El hecho de que el Proponente no se familiarice debidamente con los detalles y condiciones del manejo general del proyecto, no le servirá de excusa válida para posteriores reclamaciones.”

En conclusión, estas nuevas realidades contractuales se fijaron de común acuerdo entre las partes y no podían determinarse como un hecho imprevisible o ajeno a la voluntad de los contratantes, pues la suscripción del contrato como de las prórrogas es de alguna manera una aceptación de las condiciones establecidas en los documentos previos y de las disposiciones contractuales que emergen en el pacto entre las partes.

Se destacan y reiteran las siguientes conclusiones de la relación contractual entre ICC y el Consorcio Puentes CYC:

- *Siendo ICC el subcontratista del CONSORCIO PUENTES CYC, no puede hablarse indistintamente de ellos, ya que contractualmente es el consorcio constructor Consorcio Puentes CYC quien tuvo el vínculo contractual con su diseñador ICC S.A.S.*

en el manejo de los recursos públicos y beneficios para la comunidad, pero todo solo quedo en el papel porque el contratista no termino las obras en el tiempo contractual.

Ante la reiterativa afirmación de que no era posible construir el puente con estructura en voladizos sucesivos porque era indispensable cerrar completamente la vía, podemos decir que esto no es cierto porque se pudo construir una paso alternativo, cuyo mayor inconveniente hubiese sido negociar parte de un predio que se encuentra dentro del derecho de vía, gestión que era viable y que se realizó en otros proyectos, también se pudo analizar el desvío por una vía alterna, que no hubiera causado mayores impactos ya que el tránsito por la vía es de bajo tráfico y cuyo TPD no supera los 60 vehículos en su mayoría de categoría I y II (livianos).

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que el contratista no cumplió lo estipulado en el pliego de condiciones en el capítulo 3.2 “EXAMEN DEL SITIO DE LOS TRABAJOS” y realizó las observaciones de manera extemporánea cuando el contrato ya estaba adjudicado.”

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

El Consejo de Estado explicó que este medio procesal puede ser propuesto por alguna de las partes contratantes que siendo acreedora y deudora a la vez y precaviendo el riesgo de insolvencia de su contraparte se niega a cumplir con su prestación cuando esta no ha cumplido la suya, quedando ambas partes en una situación de mutuo incumplimiento.

No obstante, la providencia resalta la necesidad de aclarar quién ha debido cumplir primero, pues cuando ambos contratantes han incumplido ninguno está en mora y, por consiguiente, ninguno puede pedir los perjuicios ni la cláusula penal que hayan pactado, concluyendo que esta excepción no puede ser alegada por aquella parte que incumplió las obligaciones a su cargo cuando su contraparte sí cumplió las suyas (C. P. Jaime Orlando Santofimio)¹³

El Consejo de Estado ha condicionado la aplicación de la figura bajo análisis en el contrato estatal a la existencia de cuatro requisitos indispensables para poder invocarla: (i) que exista un contrato sinalagmático entre las partes, es decir que la obligación asumida por uno de los contratantes constituya la causa de la obligación del otro; (ii) que el incumplimiento sea cierto y real de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes, es decir que no puede invocarse por un posible o eventual escenario de incumplimiento; (iii) que el incumplimiento sea serio, grave y determinante y que, si se trata de la Administración, coloque al contratista en razonable imposibilidad de cumplir; y (iv) que quien invoca la excepción debe ser la parte que no haya tenido a su cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo.

En este sentido siendo el Consorcio Puentes CYC, quien incumplió las obligaciones contractuales no podría solicitar la excepción de contrato no cumplido, sus cargas contractuales fueron incumplidas, lo que de suyo no podría apelar a la aplicación de la excepción en tanto la aplicación de esta medida otorga a quien la alega la carga de cumplir con sus prestaciones que debió ejecutar en el tiempo del plazo del contrato de obra.

IMPREVISTOS

La utilidad es el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato y por costos de administración se han tenido como tales los que constituyen costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista; el porcentaje para imprevistos, como su nombre lo indica, está destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato.

Es usual en la formulación de la oferta para la ejecución de un contrato de obra, la inclusión de una partida de gastos para imprevistos y esa inclusión e integración al valor de la propuesta surge como una necesidad para cubrir los posibles y eventuales riesgos que pueda enfrentar el contratista durante la ejecución del contrato.

¹³ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233300020120013001 (47331), Abr. 01/16

"Sobre la naturaleza de esta partida y su campo de cobertura, la doctrina, buscando aclarar su sentido; destaca que la misma juega internamente en el cálculo del presupuesto total del contrato y que se admite de esa manera 'como defensa y garantía del principio de riesgo y ventura' para cubrir ciertos gastos con los que no se cuenta al formar los precios unitarios (...)

"En nuestro régimen de contratación estatal, nada se tiene previsto sobre la partida para gastos imprevistos y la jurisprudencia se ha limitado a reconocer el porcentaje que se conoce como A.I.U - administración, imprevistos y utilidades- como factor en el que se incluye ese valor, sobre todo, cuando el juez del contrato debe calcular la utilidad del contratista, a efecto de indemnizar los perjuicios reclamados por éste..." (Subrayado por fuera del texto original).

"De acuerdo con la jurisprudencia el AIU propuesto para el contrato, corresponde a:

"i). los costos de administración o costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista, esto es: A;

"ii). los imprevistos, que es el porcentaje destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato, esto es, el álea normal del contrato: I; (negrilla fuera de texto)

iii). la utilidad o el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato, esto es: U.¹⁴

En este mismo sentido dentro del Pliego de Condiciones en su numeral 1.7.1 Imprevistos se estableció sobre el particular lo siguiente:

1.7.1 IMPREVISTOS¹⁵

De acuerdo con lo establecido en la Circular 000221 del 18 de junio de 2013 de la Secretaría General: DIRECTRIZ PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE IMPREVISTOS EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en el evento de que se presenten (I) imprevistos durante la ejecución del contrato, el porcentaje que se destina a cubrir el costo serán amparados y reconocidos una vez sean demostrados por el contratista, con cargo al CDP que amparó el Presupuesto Oficial del proceso, en el entendido de que, si durante dicha ejecución no ocurren imprevistos, el porcentaje que se destinó para este concepto no se convierte en parte de la utilidad del contratista

La oportunidad para la afectación del factor (i) imprevistos, tendrá como límite el acto de liquidación definitiva del contrato, sin embargo en el evento que se presente y compruebe el factor (i) imprevistos durante la ejecución del contrato, se podrá

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: 0500123260001997103201.(20811)

¹⁵ Pliego de Condiciones

AS

efectuar dicho pago ya sea por medio de actas de avance o siendo del caso, por la presentación de una obra extra.

Para efectos del reconocimiento de los imprevistos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El evento invocado como (i) imprevisto, debe producir una perturbación suficientemente profunda en el equilibrio económico-financiero del contrato, de modo tal que se evidencie que se está ante un aleas contractual anormal, que excede los cálculos que las partes pudieron hacer al contratar y que incluyen, normalmente, el alea común a toda negociación, que el contratante particular está obligado a tomar a su cargo.

El contratista durante ejecución contractual no estableció que existían dentro de la ejecución del contrato circunstancias inesperadas que perturbaran la ejecución del contrato o que pusieran en riesgo el equilibrio económico del contrato, por efectos de algún imprevisto, solo dentro de la última prórroga del contrato se presentó una serie de reclamaciones sobre el cambio del diseño del Puente La Legumbrera el cual fue propiciado, gestado e impulsado por el Consorcio Puentes CYC, amparado en mejores beneficios en cuanto tiempos en la ejecución y valor de la obra, condiciones que quedaron descartadas dentro del proceso administrativo sancionatorio, y a lo largo de los análisis de la supervisión y el equipo técnico, se probó que el diseño metálico propuesto por el contratista, tuvo problemas en el método constructivo empleado por el Consorcio y en la destinación de materiales y equipos para cumplir con el cronograma de obra, esta condición no la podría reclamar el contratista en tanto el mismo aportó su propio diseño y el dispuso del método para la construcción e instalación de la estructura metálica del Puente y la consecuencia de la ejecución contractual fue única y exclusiva responsabilidad de él y su subcontratista diseñador.

El trastorno o perturbación del contrato no debe ser definitivo, sino, al contrario, temporal o transitorio, ya que si así no fuera, no habría motivo para que el contratista reclamara la ayuda de la otra parte, que es admisible sólo para continuar la ejecución del contrato. Correlativamente, debe estarse en presencia de un contrato ya en curso de ejecución, puesto que debe el evento invocado como (i) imprevisto, ser posterior a la celebración del contrato, y cuyas prestaciones no estén enteramente concluidas, en este último caso no habría interés en ayudar a la ejecución de un contrato ya cumplido.

Las perturbaciones para ser establecidas como imprevista debe ser temporal o transitoria, las alegadas dentro la reclamación fue por efectos de los diseños aportados por el Consorcio Puentes CYC, el cual debió soportar las consecuencias de su implementación y los métodos constructivos empleados, sobre las demás reclamaciones las mismas fueron inoportunas e imprósperas porque a lo largo de las modificaciones contractuales el contratista acepto con la suscripción de las prórrogas que las mismas no generaban mayor permanencia en obra, tal como se expresó a lo largo de cada una de las prórrogas del contrato.¹⁶

¹⁶ "CLAUSULA SEGUNDA – MAYOR PERMANENCIA: La presente prórroga del plazo al contrato 2014-OO-20-0013 no generará mayor permanencia en obra, sobrecostos ni eventos que impliquen reconocimientos al CONTRATISTA por parte del Departamento de Antioquia".



A. SOBRE EL DAÑO EMERGENTE

PAGO DE LA INTERVENTORÍA

En este mismo sentido, dentro del recurso de reposición el recurrente expreso sobre el problema constructivo en el Puente La Legumbreira, donde en diversas comunicaciones ha instado a la administración a revisar sus diseños y la estructura del Puente como una circunstancia de un posible error en la ejecución contractual lo cual fue pasado por alto por la interventoría, es decir se vale de su desconfianza en sus propios diseños y sus métodos constructivos para valerse de su culpa y construir su juicio valorativo sobre la gestión de la interventoría, Nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans)¹⁷

*Incluso en dicha Acta quedó constancia que los mismos funcionarios y el Interventor se concertaron para que el problema presentado por un presunto error en el proceso constructivo del Puente de La Legumbreras **[error que de existir fue pasado por alto por la INTERVENTORÍA quien tenía la función justamente de vigilar el proceso constructivo entre otros]**, le fuera trasladado en su totalidad al Consorcio Puentes C&C, aún cuando para ese entonces el Supervisor de la Interventoría no tenía ni idea de ¿Cuándo y por qué surgió dicho error?, tal como así quedo consignada su postura en el Acta.*

Igualmente dentro de la Resolución No. 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN EN EL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014”, se resolvió sobre el particular lo siguiente:

...el 30 de noviembre de 2016, en reunión sostenida con el representante legal del Consorcio Puentes C&C y funcionarios de la Gerencia de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento, se discutió la posibilidad de prorrogar el contrato 2014-OO-20-0013 hasta febrero de 2017, asumiendo el consorcio Puentes C&C el 100% del valor de la interventoría, estas decisiones tomadas en la reunión del 30 de noviembre nunca fueron objetadas por el consorcio, por el contrario se materializaron en el oficio radicado CYC-016-477 del 27 de diciembre de 2016, donde el representante legal del Consorcio libre y voluntariamente estableció lo siguiente:

“El Consorcio Puentes CyC informa que asumirá los costos de la interventoría por los dos meses siguientes en función de la prórroga No. 5 al contrato de la referencia, costos que estarán proyectados por un valor de \$75.000.000 y que se destinaran en virtud de la ejecución del contrato” (Subrayas y Negrillas intencionales).

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil nueve (2009) Radicación: 76001-23-31-000-1998-01514-01 (31.210) *Contrario sensu, tampoco sería admisible que un contratista, que no cuente con los recursos necesarios para acometer los trabajos a que se obliga con el Estado, alegue en su favor la ausencia de responsabilidad porque no tiene lo suficiente para comprar materiales, o para pagar trabajadores. Ni el derecho privado ni el público contemplan esta eximente de responsabilidad, siempre que haya sido posible controlarla, como ocurre en el caso concreto.*

25. Que en el oficio PVAC-307-2017 se brindó respuesta al oficio radicado 2017010173900 CYC-17-617 del 15 de mayo de 2017 donde se indicó lo siguiente

“Es bastante particular que ahora el representante legal del consorcio indique que no autorizaba el descuento, cuando en la reunión del mes de noviembre, sin objeción alguna, ya venía discutiendo la posibilidad del descuento el cual lo expreso voluntariamente en el oficio radicado CYC-016-477 del 27 de diciembre de 2016 donde informa que: *“asumirá los costos de la interventoría por los dos meses siguientes en función de la prórroga No. 5 al contrato de la referencia, costos que estarán proyectados por un valor de \$75.000.000 y que se destinarán en virtud de la ejecución del contrato”*.

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL ANTICIPO

De acuerdo con la Ley 80 de 1993 las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren el pago anticipado y anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del respectivo contrato. La citada disposición no restringe el tipo de contratos estatales a los cuales es aplicable, ni limita la posibilidad de pactar anticipo o pago anticipado en contratos de tracto sucesivo o en contratos de ejecución instantánea.

El anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato, lo cual ha dado lugar a que la jurisprudencia haya catalogado dicha figura como propia de los contratos de tracto sucesivo.

De otra parte, el pago anticipado es un pago efectivo del precio que se efectúa y se causa en forma anticipada de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso, por lo cual dicha figura ha sido considerada por la jurisprudencia como propia de los contratos de ejecución instantánea. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 22 de junio de 2001. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

El artículo 91 de la Ley 1474 de 2011 establece la obligación del contratista de constituir patrimonio autónomo mediante contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos que recibe a título de anticipo en los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, salvo que el contrato sea de menor o mínima.

El Consejo de Estado ha sostenido en varias providencias que los dineros que se entregan al contratista por concepto de anticipo **son dineros públicos que le siguen perteneciendo a la entidad contratante mientras el contratista no los amortice totalmente**, por cuanto es *“un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra”* En este sentido pueden consultarse las sentencias de la sección de 13 de septiembre de 1999 (Exp. 10.607); de 22 de junio de 2001 (Exp. 13.436), y de 29 de enero de 2004, Exp. 10.779 y de la Sala Plena Contenciosa de 8 de agosto de 2001 (acumulado AC- 10966 y 11.274). [2] Sentencias de 13 de septiembre de 1999, Expediente 10.607, Actor: Sociedad Serviaguas y Construcciones Ltda; Sentencia de 22 de junio de

2001, expediente 13436, Actor: Eduardo Uribe Duarte, Sentencia de Sala Plena de 8 de agosto de 2001, Proceso de pérdida de investidura. Actor: Procuraduría tercera delegada ante lo contencioso administrativo y Pablo Bustos Sánchez.

« (...) En la primera hipótesis, se han considerado públicos u oficiales los recursos y de la exclusiva propiedad del ente estatal constituyéndose en un adelanto, avance o anticipo del precio no causado para la iniciación del objeto contractual, los trabajos o servicios, la atención de los gastos preliminares y su aplicación a los fines del contrato, que sólo se incorporan al patrimonio del contratista e implican un pago en la medida de su amortización. Por el contrario, en el pago anticipado, se ha señalado que es un pago del precio y, por tanto, se incorpora al patrimonio del contratista y es de su propiedad. »¹⁸

Bajo estas premisas, el Consejo de Estado ha desestimado el reclamo de intereses moratorios cuando la administración no cumple en la oportunidad legal con el anticipo, la procedencia de la ejecución coactiva para el pago de la prestación dineraria y se ha determinado la necesidad de solicitar y acreditar otros perjuicios, en tanto, la admite respecto del pago anticipado.¹⁹

(...)

*En esta oportunidad y sin que la Sala se ocupe de tomar partido en relación con decisiones anteriores con respecto a la diferencia entre anticipo y pago anticipado, porque no es el tema discutido, **se recoge la tesis de la improcedencia de la causación de intereses moratorios respecto de las sumas dinerarias objeto de anticipo cuando la entidad estatal incurre en mora***

SOBRE LA ENTREGA OPORTUNA DEL ANTICIPO

En este mismo sentido, es bueno indicar que el anticipo se entregó antes de comenzar la ejecución del contrato, lo que no configura una mora en su entrega, la disposición del cobro de intereses de mora no tendría asidero jurídico, porque su entrega está condicionada hasta tanto se cumplieran los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, los cuales fueron cumplidos una vez se aprobaron las garantías establecidos para amparar el anticipo esto fue el 25 de mayo de 2015.

Así mismo el 27 de mayo de 2015 bajo el número de radicado 201500138350, fue solicitada por parte de la Secretaria de Infraestructura Física de la época, la cancelación del anticipo al Consorcio Puentes CYC, de conformidad con el numeral 1.9 del Pliego de Condiciones²⁰.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01597-01(24812).

¹⁹ Sentencias de 13 de septiembre de 1999, Expediente 10.607, Actor: Sociedad Serviaguas y Construcciones Ltda; Sentencia de 22 de junio de 2001, expediente 13436, Actor: Eduardo Uribe Duarte, Sentencia de Sala Plena de 8 de agosto de 2001, Proceso de pérdida de investidura. Actor: Procuraduría tercera delegada ante lo contencioso administrativo y Pablo Bustos Sánchez;

²⁰ Pliego de Condiciones 1.9 ANTICIPO

Una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, El Departamento de Antioquia entregará un anticipo equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato y a solicitud del contratista el cual será amortizado mediante deducciones del diez por ciento (10%) del valor de cada acta de pago mensual, de acuerdo al avance en ejecución de las actividades, certificadas por la Interventoría, hasta completar el 100% de la suma anticipada.

La constitución y aprobación de la garantía que ampara la correcta inversión y el buen manejo del anticipo, son requisitos indispensables previos para la entrega del mismo, las pólizas para amparar la correcta inversión y manejo del anticipo fue aprobada el día 25 de mayo de 2015.

Así las cosas, una vez fueron cumplidos con los *requisitos indispensables previos para la entrega del anticipo los cuales son: La constitución y aprobación de la garantía que ampara la correcta inversión y el buen manejo del anticipo*, fue entregado el anticipo por parte de la Secretaria de Infraestructura Física de la época, lo que no constituiría una mora en la entrega y menos la posibilidad del reconocimiento solicitado en el recurso.

REEMBOLSO POR TRES AVALÚOS

Dentro de la Resolución No. 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN EN EL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014*”, se resolvió sobre el particular lo siguiente:

1. PAGO DE CULTIVOS (\$10.112.000)

Mediante carta N°. 1019-0018-VIAN-672, la Interventoría remitió su concepto con respecto a esta solicitud indicando que “De los documentos aportados no queda claro que efectivamente se haya llevado a cabo el corte de los cultivos mencionados en su comunicación, en razón a que en los documentos soporte del pago de los cultivos, encontramos una serie de inconsistencias entre los mismos, las cuales relacionamos a continuación”, solicitando al Contratista que “aclare las inquietudes planteadas y complemente en lo pertinente, con el fin de acreditar todos los aspectos que ha señalado la jurisprudencia según lo descrito en la primera parte de este concepto”.

Incluso, se le indicó de manera específica que “En concreto, debe precisar en primera instancia en qué consisten las actividades adicionales cuyo pago reclama, el valor en que incurrió por ellas, que las mismas no estaban dentro del alcance contractual, y que su ejecución no fue necesaria por razones imputables al Contratista. Una vez la Interventoría cuente con la información requerida, podrá emitir un concepto de fondo a este respecto.”

Mediante Carta N°. CYC-017-0575, el Contratista abarca nuevamente este tema, e incluye además dos (2) pagos adicionales realizados al señor Francisco Javier Mona Ruíz, aportando los soportes respectivos, tanto de la reclamación inicial por \$10.212.200.00 del pago realizado al señor Luis Fernando Ochoa Muñoz, como de los pagos realizados al señor Francisco Javier Mona Ruiz, por valores de \$800.000.00 y \$600.000.00 respectivamente. Revisadas las consideraciones y documentos presentados, se constató que el Contratista pagó los cultivos a los señores antes relacionados, tal como se consigna en la siguiente tabla (se anexan soportes):

El valor del anticipo será entregado dentro de las dos (2) semanas siguientes a la fecha en que se radique en la Gerencia de Proyectos Estratégicos del Departamento de Antioquia la orden de pago debidamente diligenciada y soportada.

La constitución y aprobación de la garantía que ampara la correcta inversión y el buen manejo del anticipo, son requisitos indispensables previos para la entrega del mismo.

CONTRATO No. 2014-OO-20-0013						
CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJÍA						
RELACIÓN DE PAGOS DE CULTIVOS REALIZADOS POR EL CONSORCIO PUENTES CYC						
CONCEPTO	FECHA	TRANSACCIÓN	CUENTA ORIGEN	CUENTA DESTINO	EXTRACTO BANCARIO	RECIBIDO
Recibi del CONSORCIO PUENTES CYC la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$10.2012.000,00) por concepto de pago de cultivos plantados en mi propiedad consistentes en 400 paños de café y 8 matas de plátano ubicado en el municipio de San Jerónimo, Vereda el Guaiaco	25/05/2015	CHEQUE DE GERENCIA No. 862048 BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LUIS FERNANDO OCHOA	CONSORCIO PUENTES CYC No. 084-323831-97 BANCOLOMBIA	CONSIGNACIÓN A LUIS FERNANDO OCHOA No. 413-860078-11	MES DE MAYO DE 2015	ACTA DE RECIBIDO FIRMADA POR LUIS FERNANDO OCHOA
La Empresa Consorcio Puentes CYC debe a FRANCISCO JAVIER MONA RUIZ, identificado con c.c. 3.577.888, expedida en el municipio de San Jerónimo, el valor de seiscientos mil pesos (\$600.000,00) por concepto del pago de cultivos en mi propiedad, consistentes en 30 colinos de banano (\$20.000. valor unificado) del predio San Jerónimo vereda el Pomar	06/07/2015	EGRESO G-001-280 PAGO CTA COBR FRANCISCO JAVIER MONA RUIZ, NIT 3.577.888-0	CONSORCIO PUENTES CYC No. 084-323831-97 BANCOLOMBIA	FRANCISCO JAVIER MONA RUIZ, ESTADO DE CUENTA DE 2015-10-31 A 2015-11-30	NOVIEMBRE DE 2015	FACTURA DE COMPRA No. P-001-365, FRANCISCO JAVIER MONA RUIZ
La Empresa Consorcio Puentes CYC debe a FRANCISCO JAVIER MONA RUIZ, identificado con cédula No. 3.577.888, expedida en el municipio de San Jerónimo, el valor de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) por concepto de avalúo de cultivos plantados en su propiedad en el municipio de San Jerónimo, Vereda el Pomar	21/08/2015	CONSIGNACIÓN CUENTA DE AHORROS No. 013860004210	CONSORCIO PUENTES CYC No. 084-323831-97 BANCOLOMBIA	FRANCISCO JAVIER MONA RUIZ No. 013860004210	SEPTIEMBRE DE 2015	FACTURA DE COMPRA No. P-001-175 FRANCISCO JAVIER MONA RUIZ

El pago de las actividades que realizó el Contratista escapa del objeto del Contrato N°. 2014-OO-20-0013, y fue realizado por el Consorcio Puentes CYC, después de suscrito dicho contrato, por razones no imputables al mismo, ya que estas actividades no estaban contempladas en el objeto contractual.

En este sentido la Secretaria de Infraestructura Física mediante la Resolución No. 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017 confirmada mediante Resolución No. 2017060112918, del 14 de diciembre de 2017, concluyendo sobre la reclamación lo siguiente:

En consecuencia, se considera viable el reembolso del pago efectuado por el Consorcio Puentes CYC, a los señores Luis Fernando Ochoa Muñoz, por valor de \$10.212.200.00 y al señor Francisco Javier Mona Ruiz, por \$1.400.000.00, para un valor total de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.612.200.00).

Los demás valores indicados como lucro cesante, daño emergente, indexación y mora no son considerados porque los mismo no tienen soportes probatorios, ni son objeto de pago en el presente reconocimiento, en tanto el Consorcio Puentes CYC en la presente liquidación y por efectos de la compensación deberá reintegrarle al Departamento de Antioquia la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$164.759.721)**, valor que será cobrado al CONSORCIO PUENTES CYC o en su defecto a su garante LIBERTY SEGUROS S.A. con cargo a la póliza N° 2429653, conforme con los siniestros declarados mediante las Resoluciones N°. 2018060004004 del 25 de enero de 2018 y N° S 2018060030720 del 22 de marzo de 2018, tomando como base el balance general del contrato 2014-OO-20-0013, el cual incluyó la última acta de pago, reconocimientos a realizar al contratista, además de las actas de reajuste causadas durante el contrato, como los costos causados al Departamento por el incumplimiento del contrato, y el reembolso del anticipo.

En consecuencia no podría haber lugar al cobro de intereses moratorios o indexación sobre valores que servirán de base para compensar las sumas adeudadas por el Consorcio Puentes CYC por la declaratoria de incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, que

son valores muy superiores a los reconocimientos aceptados por el Departamento de Antioquia - Secretaría de Infraestructura Física.

REVISIÓN ESTRUCTURAL DE LOS DISEÑOS

26. Conforme se decidió a lo largo de la reclamación el contratista Consorcio Puentes CYC, gestó, propició y solicitó el cambio del diseño del Puente La Legumbrera, a la interventoría Consorcio Vías Antioquia y la supervisión en cabeza del entonces ingeniero Cristian Leonardo Gaona Bautista, tal como se estableció en el recuento de las consideraciones expresadas en la Resolución No. 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017 confirmada mediante Resolución No. 2017060112918, del 14 de diciembre de 2017, y en el recuento de los diversos oficios en que se gestó esta problemática del cambio de diseño del Puente La Legumbrera, veamos:

Sobre esta actividad, el concepto dado por esta Interventoría en carta N°. 1019-0018-VIAN-672 es que conforme con lo previsto contractualmente y la adecuada práctica de la Ingeniería, al Contratista le correspondía realizar la revisión de los diseños que procedía a construir, siendo así una actividad inherente a su objeto contractual, y por tanto no se consideró procedente el pago del valor reclamado por este concepto.

Concluyó el supervisor en el informe que desato la reclamación afirmando lo siguiente:

En cuanto a las otras reclamaciones presentadas por el Consorcio Puentes CYC no deben pagarse dado que son actividades que debe asumir el contratista en el correcto desarrollo del proyecto, garantizando la calidad y durabilidad de las obras que ellos realizan como lo es la verificación y revisión de los diseños aportados por la Gobernación; así mismo la repotenciación y las obras producto de la repotenciación que surgieron en el puente Legumbreras, dado que es un diseño aportado por el Contratista Puentes CYC y es el garante de que este diseño cumpla con todas las exigencias de la Norma y de no ser así debe asumir todas las correcciones a que haya lugar, para dar cumplimiento a la Normativa Colombiana y asumir las obras y materiales necesarios para hacer los ajustes exigidos por la norma, en tanto los diseños fueron producto de las solicitudes presentadas por el Consorcio para efectos del cambio de los diseños.

ESTUDIO DE SUELOS

En este mismo sentido dentro de la Resolución No. 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017 confirmada mediante Resolución No. 2017060112918, del 14 de diciembre de 2017 que resolvieron la reclamación se estableció sobre el estudio de suelo lo siguiente:

Sobre este estudio, en nuestra carta N°. 1019-0018-VIAN-672 manifestamos que “para el sitio de construcción del puente en mención, existía un estudio de suelos realizado por el diseñador del puente planteado en los planos de construcción entregados por la entidad contratante, de manera que carece de justificación la realización de un segundo estudio de suelos en el mismo sitio del anterior”, por lo que se solicitó al Contratista que “en caso de insistir en la solicitud de pago de este

estudio de suelos, complemente la información en los términos señalados en la primera parte de este documento, y específicamente que acredite las razones de hecho y/o técnicas por las cuales se requería un estudio de suelos adicional al ya existente”

En su comunicación N°. CYC-017-0575, el Contratista hace referencia al ANEXO 3 MEMORIAS GEOTÉCNICAS del estudio de suelos efectuado por INTEINSA, correspondiente al ANÁLISIS DE LAS CIMENTACIONES PUENTE LA LEGUMBRERA CONEXIÓN VIAL GUILLERMOGAVIRIA CORREA SITIO CRÍTICO 11 (LA LEGUMBRERA), y resalta apartes de dicho documento, en los cuales la firma Consultora INTEINSA recomienda que durante el proceso constructivo se lleven a cabo las verificaciones requeridas del estudio de suelos realizado por la misma, y realizar los ajustes requeridos, lo cual es un proceso normal en la construcción de este tipo de obra. Ahora bien, el tener que efectuar verificaciones durante la construcción, es un procedimiento a ejecutar en obra, y dista de la realización de un nuevo estudio de suelos, de manera que las recomendaciones de INTEINSA en este sentido no justifican el reconocimiento y pago de un segundo estudio de suelos.

En síntesis, lo expuesto por el Contratista no aporta argumentos válidos que demuestren que se requería un nuevo estudio de suelos para el nuevo diseño del puente.

En consecuencia, reiteramos lo establecido en las resoluciones que resolvieron la reclamación, en el sentido que la información aportada no genera el derecho al reconocimiento y pago del segundo estudio de suelos.

DISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA

Tal como se estableció a lo largo de las diversas reclamaciones contractuales presentadas por el Consorcio en la última prórroga del contrato la OBLIGACIÓN DE MODIFICAR PLANOS O ESPECIFICACIONES: La posibilidad de modificar los planos o especificaciones estaba plenamente prevista en los documentos contractuales,

En un caso igual, estudiado a profundidad por el Consejo de Estado, esa corporación manifestó lo siguiente:

“Del contenido de los documentos precontractuales que se dejan transcritos hasta ahora, emerge con claridad para la Sala que, si bien el objeto del contrato lo constituyó la intervención correctiva, rutinaria y preventiva en la zona del Eje Ambiental, a través de la colocación de una capa de rodadura compuesta por adoquines, claramente, una de las fases previas que debían adelantarse con ese propósito era la revisión por parte del interventor de la estructura del pavimento sobre la cual descansaría la aludida capa, revisión que bien podría dar origen a que surgieran variaciones en relación con el mejoramiento del suelo existente en las zonas en las que se requiriera, es decir, que dicho mejoramiento no recaería necesariamente sobre lugares determinados de cuya área se tuviera plena certeza sino que abarcaría toda aquella zona cuya intervención resultara necesaria.

En esa medida, y comoquiera que en esos términos quedó insertado dentro de los documentos precontractuales con base en los cuales el demandante estructuró su oferta, mal puede el libelista catalogar la posibilidad de que la interventoría modificara y ajustara el alcance y el método de la intervención estructural como un hecho imprevisible e irresistible, pues el oferente, posteriormente adjudicatario, tuvo pleno conocimiento previo de esta circunstancia a la hora de participar en el procedimiento que dio origen a la celebración del presente contrato.

El conocimiento y la aceptación antelada de esa circunstancia le imponían al contratista el deber de actuar precavidamente a la hora de estructurar su propuesta, a efectos de prevenir que la consentida variación en la intervención estructural en las zonas en las que se requiriera causara un impacto negativo en la economía de su oferta.

A lo anterior se impone agregar que la previsibilidad de la narrada circunstancia no solo se desprende de su expresa incorporación en el pliego de condiciones, sino también del hecho de que, por regla general, en un contrato de obra civil a precios unitarios, como el que ocupa la atención de la Sala, la dinámica de su ejecución determina que a lo largo de su desarrollo surjan variaciones en las cantidades de obra inicialmente estimadas, así como actividades adicionales -cuya ejecución en todo caso debe ser sometida a acuerdo por la partes sobre su objeto y contraprestación- que de entrada no se han previsto en los estudios y diseños pero que, por su naturaleza y relevancia, resulta necesario realizar de manera inmediata para culminar en óptimas condiciones el objeto contractual.

Como síntesis de lo expuesto hasta este punto, se concluye de manera inequívoca que el ajuste de diseños, en cuanto hace al alcance y metodología de la intervención estructural a cargo de la interventoría, constituyó una circunstancia plenamente previsible y aceptada por el demandante.”

La supervisión en los informes sobre las diversas reclamaciones indico que:

... es importante aclarar que fue el contratista Consorcio Puentes CYC, mediante comunicación CYC-015-0021A quien propuso el cambio de diseño del Puente Legumbrera donde no existe ninguna evidencia que repose en el expediente contractual que demuestre que fue el Supervisor quien impuso o construyó al contratista cambiar el diseño del puente ni tampoco la imposición de la empresa Diseñadora del mismo.

Además dentro del desarrollo de los diferentes oficios donde el contratista solicita el cambio del diseño éste hace alusión a varias razones por las cuales ellos consideran que es necesario el cambio del diseño del puente, veamos:

1. La profundidad de las excavaciones que se tendrían que realizar para las pilas de 32 metros, pues bien si bien el nuevo diseño contempla 6 pilas en vez de 12, la profundidad a la que se realizaron fue de 35 metros y no represento riesgo para ningún trabajador durante su ejecución, así que no es un argumento válido.

2. Según el contratista se podría optimizar costos con un nuevo diseño, ahora bien el precio presupuestado para el Puente de Legumbreras con el diseño aportado por INTEINSA fue alrededor de \$ 6.013 millones y el presupuesto estimado de costos del puente metálico es de \$ 6.000 millones de pesos, como se puede observar los valores son similares, por lo que este argumento tampoco es válido.
3. Según el contratista se optimizaría el tiempo de ejecución de las obras, dado que habrían menos pilas, menos estribos y menos excavaciones y es evidente que el puente no se terminó dentro del plazo contractual pese a que en la última prórroga se otorgaron dos meses para la terminación aunque la solicitud del contratista fue de 45 días. Inicialmente el tiempo estimado para ejecutar el proyecto fueron 14 meses, que se adicionó 12 meses más, durante 6 prórrogas, para un total de 26 meses, tiempo en el cual el puente no fue terminado por el contratista Consorcio Puentes CYC.

El contratista Consorcio Puentes CYC, tuvo el escenario pertinente y la etapa permitida durante el proceso de selección y adjudicación del contrato de obra para hacer todas las objeciones que considerara pertinente a los diseños y sitios de trabajos en los cuales se fuera a realizar las actividades, y no ahora, dado que tuvo todas las herramientas para hacer su verificación, por tal motivo el contratista debe asumir los errores, omisiones o derivados de no asimilar el contenido del pliego de condiciones, en su integridad al no realizar dentro del proceso de selección las observaciones que considerara pertinentes sobre los diseños o el sitio donde se iba a ejecutar las obras.

TRASLADO REDES ELECTRICAS

La Interventoría ha manifestado desde un inicio que considera viable el pago de estas actividades ya que conforme lo evidenciado en la ejecución, fueron realizadas por el Contratista y “es ajena al alcance contractual, ya que excede su objeto de “Construcción de puentes en puntos críticos de la antigua vía al mar Gonzalo Mejía y obras complementarias, en el occidente del Departamento de Antioquia.

Así mismo en los análisis realizados en la Resolución No. 2017060112918, del 14 de diciembre de 2017, el ingeniero Carlos Alberto Gómez Usuga, conceptuó sobre las diversas reclamaciones presentadas por el contratista Consorcio Puentes CYC, en los siguientes términos, veamos:

“Respecto al traslado de las redes de Energía considero que se debe realizar el reconocimiento de esta actividad realizada por el Consorcio Puentes CYC, dado que se escapa del objeto contractual para el cual fue contratado el Consorcio el cual fue la “CONSTRUCCIÓN PUENTES EN SITIOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA ANTIGUA VÍA AL MAR GONZALO MEJIA”, y se hizo mediante la prórroga 4, dado al inminente peligro que representaba para las personas que manipulaban las estructuras metálicas trabajar en presencia de estas redes, además afectaba directamente el rendimiento de la instalación de los módulos metálicos.

No obstante la interventoría y contratista deben argumentar el por qué no se contempló este problema con las redes eléctricas una vez que se pensó realizar el cambio de diseño original a uno de estructura metálica, es claro que las redes

siempre estuvieron presentes en el lugar y se tuvo que tener en cuenta estas redes a la hora de realizar el nuevo diseño”.

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la Resolución No. 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN EN EL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 2014-OO-20-0013 DE 2014” y en consecuencia adoptar íntegramente lo establecido en la Resolución No. 2017060101489, esto es pagar al Consorcio Puentes CYC identificado con NIT. 900.779.307-4, las siguientes reclamaciones reconocidas, veamos:

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	Pago efectuado al Sr. Francisco Javier Mora Ruíz propietario de terrenos en la vereda El Pomar, por afectación a cultivos de banano.	\$ 600.000
2	Pago efectuado al Sr. Francisco Javier Mora Ruíz propietario de terrenos en la vereda El Pomar, por afectación a cultivos de banano.	\$ 800.000
3	Pago efectuado al Sr. Luis Fernando Ochoa propietario de terrenos en la vereda El Guaico, por afectación a cultivos de café y plátano.	\$ 10.212.200
9	Traslado de Redes Eléctricas puente Legumbreras	\$ 44.421.168
TOTAL		\$56.033.368

Los demás valores indicados como indexación y intereses de mora no son considerados porque los mismo no tienen soportes probatorios, ni son objeto de pago en el presente reconocimiento, en tanto el Consorcio Puentes CYC en la presente liquidación y por efectos de la compensación deberá reintegrarle al Departamento de Antioquia la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$164.759.721)**, valor que será cobrado al CONSORCIO PUENTES CYC o en su defecto a su garante LIBERTY SEGUROS S.A. con cargo a la póliza N° 2429653, conforme con los siniestros declarados mediante las Resoluciones N°. 2018060004004 del 25 de enero de 2018 y N° S 2018060030720 del 22 de marzo de 2018, tomando como base el balance general del contrato 2014-OO-20-0013, el cual incluyó la última acta de pago, reconocimientos a realizar al contratista, además de las actas de reajuste causadas durante el contrato, como los costos causados al Departamento por el incumplimiento del contrato, y el reembolso del anticipo.

En consecuencia no podría haber lugar al cobro de intereses moratorios o indexación sobre valores que servirán de base para compensar las sumas adeudadas por el Consorcio Puentes CYC por la declaratoria de incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales.

REDISEÑO DEL PUENTE LA LEGUMBRERA

El diseño del puente metálico fue aportado por el Contratista CONSORCIO PUENTE CYC, quien a su vez había encargado esta actividad a la firma ICC Ingenieros Consultores como subcontratista del Consorcio.

El diseño presentado, fue revisado en su momento por la Interventoría, hecho lo cual solicitó ajustes que fueron acogidos. Una vez se verificó esto, la interventoría consideró que el diseño cumplía los aspectos técnicos necesarios.

Durante la construcción de las secciones del puente, el Contratista inició colocando láminas de 6 x 2.44m, por lo que la Interventoría objetó que las láminas previstas en los diseños figuran de 12 m, observación que formula al Contratista en desarrollo de sus funciones contractuales.

Como consecuencia de lo anterior, el Contratista consultó con su diseñador este aspecto, quien manifestó que se podían colocar láminas de 6 m. en el piso, lo cual no modifica el diseño y cumple las condiciones previstas en el mismo.

Posteriormente, el Contratista inicia la colocación del alma utilizando láminas de 12 x 2.44 m., y complementa la altura faltante con una porción de lámina de 12 x 1077 m., unidas mediante un cordón de soldadura longitudinal de 12 m. En este proceso el diseñador efectuó una visita al sitio y observó que esa unión de las láminas modifica su condición de diseño, situación que comunica a la Interventoría.

La interventoría a lo largo de la ejecución contractual y dentro de la respuesta al cuestionario dentro de la actuación administrativa, indicó como uno de los problemas del método constructivo empleado por el contratista CONSORCIO PUENTES CYC la utilización del cordón de soldadura implementado para unir las láminas, que afectaron de manera directa las condiciones de diseño y la estructura del Puente La Legumbreira.

Consecuencia de lo anterior se presentó la necesidad de efectuar un rediseño que permitiera hacer un reforzamiento estructural del Puente La Legumbreira, consistente en la colocación de elementos metálicos estructurales adicionales a lo consignado en el diseño original para garantizar dicha estabilidad, condiciones que son de exclusiva responsabilidad al método constructivo empleado y las discusiones particulares presentadas entre el contratista con su diseñador.

El supervisor Concluyó en la Resolución No. 2017060112918, del 14 de diciembre de 2017, afirmando lo siguiente:

En cuanto a las otras reclamaciones presentadas por el Consorcio Puentes CYC no deben pagarse dado que son actividades que debe asumir el contratista en el correcto desarrollo del proyecto, garantizando la calidad y durabilidad de las obras que ellos realizan como lo es la verificación y revisión de los diseños aportados por la Gobernación; así mismo la repotenciación y las obras producto de la repotenciación que surgieron en el puente Legumbreras, dado que es un diseño aportado por el Contratista Puentes CYC y es el garante de que este diseño cumpla con todas las exigencias de la Norma y de no ser así debe asumir todas las correcciones a que haya lugar, para dar cumplimiento a la Normativa Colombiana y asumir las obras y materiales necesarios para hacer los ajustes exigidos por la norma, en tanto los diseños fueron producto de las solicitudes presentadas por el Consorcio para efectos del cambio de los diseños.

PAGO DE CANTIDADES ADICIONALES DE ACERO

No es posible el pago de cantidades adicionales de acero que el contratista experto en construcción de Puentes no dispuso dentro de sus métodos constructivos frente a los problemas en la disposición de las láminas de acero los errores en la construcción de la estructura metálica del Puente La Legumbreira son condiciones de exclusiva responsabilidad al método constructivo empleado y las discusiones particulares presentadas entre el contratista con su diseñador, quien estuvo en desacuerdo con el cordón de soldadura implementado por su contratista Consorcio Puentes CYC.

En este mismo sentido el Pliego de condiciones estableció frente a los materiales lo siguiente:

1.18 FRENTE DE TRABAJO

El Contratista deberá garantizar que dispondrá de los frentes de trabajo que sean necesarios, con todos los recursos de equipo, materiales y mano de obra, suficientes para garantizar la ejecución de las obras en el plazo estipulado en el presente documento.

3.2 EXAMEN DEL SITIO DE LOS TRABAJOS

El Proponente deberá inspeccionar y examinar por su cuenta y riesgo la zona y los alrededores donde se ejecutarán las obras e informarse acerca de la naturaleza del terreno y del subsuelo, la forma y características del sitio, las cantidades, localización y naturaleza de la obra y la de los materiales necesarios para su ejecución, transporte, mano de obra, y, de manera especial, las fuentes de materiales, zonas de depósito de material sobrante, vías de acceso al sitio, instalaciones que pueda requerir, las condiciones del ambiente y, en general, todas las circunstancias que puedan afectar o influir en el cálculo del valor de su oferta.

(...)

El proponente deja expresa constancia de que estudió los diseños, planos y especificaciones del proyecto, su naturaleza y localización, la composición y conformación externa de los terrenos, y las condiciones normales y variables del clima, el espacio físico para maniobrar, las zonas de depósito, vías de acceso al sitio, la calidad y cantidad de materiales y suministros necesarios para su ejecución, y los demás factores que puedan influir en el cálculo del valor de su propuesta y en la iniciación y correcto desarrollo de los trabajos.

6.8 PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIÓN

Es la representación gráfica (diagrama de barras) de la forma en que el Contratista ejecutará las obras objeto de la presente licitación, teniendo en cuenta las condiciones climáticas y topográficas del sitio y la evaluación de las condiciones de producción, suministro y adquisición de los materiales, de tal manera que el avance físico de las obras tenga un desarrollo armónico y homogéneo, en concordancia



con el plazo establecido en el pliego de condiciones y con las inversiones previamente establecidas por la Entidad

Formulario No. 3: CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS:

Con la presentación del Formulario No. 3 "CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS" debidamente diligenciado, se entiende que el proponente estudió los costos de todos los insumos que intervienen en cada una de las actividades del proyecto y por consiguiente, incluyó en cada uno de los precios unitarios los costos por transportes, acarreo hasta el sitio de las obras y acarreo interno; valor comercial de los materiales, herramientas, tarifas de arrendamiento de equipos; mano de obra estimada de acuerdo con los rendimientos y estándares del mercado, además analizó los costos indirectos de acuerdo con el contenido mínimo del A.U. publicado por la Entidad.

El contratista deberá asumir los sobrecostos resultantes, tales como los correspondientes a lucro cesante y pérdida de materiales, equipos y otros elementos de su propiedad. En el evento en que la Entidad concluya que el caso no fue fortuito o de fuerza mayor, correrán, además, por cuenta del contratista todas las reparaciones, reconstrucciones e indemnizaciones a que haya lugar. El caso fortuito o la fuerza mayor constituyen causal de suspensión del plazo del contrato.

La función e importancia del pliego de condiciones en la licitación pública

Con antelación a la apertura del proceso de licitación pública, en la fase de planeación, debe la entidad elaborar los estudios técnicos, análisis de conveniencia y oportunidad, obtener las autorizaciones y disponibilidad presupuestales, así como confeccionar el pliego de condiciones (Nos. 1 y 2 artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y los artículos 24 No. 5, y 25 No. 7 y 12), que habrá de ceñirse en esta labor a los fines (art. 3 de la Ley 80 de 1993), los principios de libertad de concurrencia, igualdad, buena fe, transparencia, economía, responsabilidad, planeación, selección objetiva, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, entre otros y las reglas jurídicas de la contratación pública, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

En este contexto, se tiene entonces que el pliego de condiciones viene a constituirse en un conjunto de cláusulas predisuestas y con efectos obligatorios, elaboradas unilateralmente por la Administración para disciplinar el desarrollo y las etapas del proceso de selección y el contrato ofrecido a los interesados en participar en el mismo con la aspiración legítima de que les sea adjudicado para colaborar en la realización del fin general perseguido, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías para los oferente²¹, con sujeción a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad, buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, eficiencia, etc., que rigen la contratación estatal.

²¹ Consejo de Estado Sección Tercera

En efecto, la entidad pública, animada en el cumplimiento de los anteriores principios que permean el orden jurídico aplicable a la contratación pública, debe definir y establecer en los pliegos de condiciones (artículos 24 No. 5, 29, 30 No. 2 de la Ley 80 de 1993):

- a) *El objeto del proceso de selección, las especificaciones técnicas y las condiciones de costo, calidad y cantidades de los bienes, obras o servicios necesarios;*
- b) *Las calidades y los requisitos que, en forma proporcional con el objeto definido, serán exigidas a los interesados en participar, esto es, las condiciones de experiencia, capacidad técnica y de solvencia económica necesarias para la escogencia de un contratista idóneo en el suministro de los bienes y servicios requeridos por la entidad pública;*
- c) *Los criterios de selección o factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, calidad, precio, capacidad financiera etc. de acuerdo con lo dispuesto en la ley según el tipo de proceso de selección, y que considerados en su conjunto permitirán determinar la propuesta más favorable, mediante un simple cotejo entre ellos y la información contenida en cada ofrecimiento, para lo cual se debe contemplar, su ponderación precisa, detallada y concreta, es decir, el peso o valor exacto que tendrá cada uno de los mismos en la evaluación y en la calificación total de las propuestas con sujeción a las normas jurídicas de la contratación pública.*
- d) *Los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, y el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía; y*
- e) *Todos los demás elementos y aspectos necesarios para garantizar reglas objetivas, justas, claras y completas, que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.*

En consecuencia, el Estado a través de los pliegos de condiciones impone a los particulares que aspiren a contratar con él y a los futuros contratistas las condiciones de tiempo, modo, lugar y demás aspectos que deben cumplirse no sólo para acceder al contrato mediante su adjudicación, sino durante la ejecución del negocio jurídico ofrecido por la Administración para satisfacer las necesidades que en interés general subyacen en la contratación estatal.

*“...el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; **el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar.**”, razón por la que no es procedente modificar ilimitadamente el pliego, mediante la celebración de un contrato que contenga cláusulas ajenas a las previstas en aquél, porque ello comporta una vulneración de las facultades y derechos generados en*



favor de los sujetos que participan en el procedimiento de selección del contratista: oferentes y entidad...”²²

En efecto, por virtud de su naturaleza de acto administrativo, el pliego de condiciones elaborado por la entidad pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, se constituye en la ley del proceso de la licitación pública y del contrato a celebrar con ocasión a él, toda vez que contiene la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido; incluso, dado este efecto jurídico vinculante del pliego de condiciones, sus disposiciones y reglas “...*deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes...*”

En síntesis, el pliego de condiciones es un acto administrativo general que recoge las reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras exigidas a los aspirantes a contratar, los criterios de selección del contratista y los derechos y obligaciones de las partes del contrato, que deberán ser acatadas durante el proceso de formación de la voluntad contractual y en la ejecución del futuro negocio jurídico estatal.

IZAJE DE LAS VIGAS DEL PUENTE LA LONDOÑO

Esta solicitud fue formulada inicialmente por el Contratista mediante carta N°. CYC-16-250 de 21 de abril de 2016, en la que manifestó “*Le hacemos entrega del análisis de precios unitarios para la obra extra N°. 12 “Izaje de estructuras en sitio, incluye suministro, transporte y posicionamiento de grúa telesférica de alta capacidad y todo lo necesario para su correcta ejecución”, el cual se había considerado en varios comités de obra anteriores, para que por favor hagan su respectiva revisión y de ser conveniente su respectiva aprobación”.*

Al respecto en su momento la Interventoría realizó el análisis correspondiente conceptuando lo siguiente, mediante comunicación N°. 1019-0018-VIAN-350 del 22 de abril de 2016, así:

“En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual presentan el análisis de Precio Unitario para el Ítem: “Izaje de estructuras en sitio, incluye suministro, transporte y posicionamiento de grúa telesférica de alta capacidad y todo lo necesario para su correcta ejecución” le manifestamos lo siguiente:

En el ítem “3.12 Suministro, transporte y colocación de concreto de 35 Mpa para vigas postensadas prefabricadas, izadas, lanzadas o estructuras similares. Incluye mano de obra, formaleta, bombeo de concreto y lanzamiento o izaje de vigas según detalle de diseño y todo lo necesario para su correcta ejecución. No incluye refuerzo” del Formulario No. 3 de la propuesta presentada por el Consorcio Puentes CYC, está claramente establecido todo lo que debe incluir el suministro de concreto para vigas postensadas prefabricadas.

²² Sentencia Consejo de Estado SIII E 10779 DE 2004

Adicionalmente, el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública LIC-20-16-2014, en el Capítulo 3, Numeral 3.13, Inciso 7, establece:

7. Formulario No. 3: CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS: El Proponente deberá ajustar al peso los precios unitarios y el valor total de la propuesta, bien sea por exceso o por defecto, así: cuando el dígito decimal sea igual o superior a 5, se aproximará por exceso, y cuando sea inferior a 5 se aproximará por defecto; en caso de no hacerlo, el Departamento de Antioquia - Secretaría de Infraestructura Física efectuará dicho ajuste, el cual primará para todos los efectos de evaluación de propuestas y adjudicación. Los precios unitarios que aparecen en este formulario serán los que prevalezcan en caso de consignarse diferentes valores en la propuesta.

Con la presentación del Formulario No. 3 "CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS" debidamente diligenciado, se entiende que el proponente estudió los costos de todos los insumos que intervienen en cada una de las actividades del proyecto y por consiguiente, incluyó en cada uno de los precios unitarios los costos por transportes, acarreo hasta el sitio de las obras y acarreo interno; valor comercial de los materiales, herramientas, tarifas de arrendamiento de equipos; mano de obra estimada de acuerdo con los rendimientos y estándares del mercado, además analizó los costos indirectos de acuerdo con el contenido mínimo del A.U. publicado por la Entidad.

En caso de discrepancia entre los valores unitarios presentados en el Formulario N°. 3, y los Análisis de Precios Unitarios entregados en la etapa de perfeccionamiento del contrato, primarán aquellos sobre éstos, debiendo el Contratista asumir los errores en que incurra al presentar precios diferentes a los establecidos en el Formulario N°.3.

De otro lado, para el caso específico del Puente La Londoño, en el cual se presenta esta situación, se tiene el ítem antes anotado (3.12), con un precio unitario de \$1.276.350, precio que se encuentra dentro del rango de precios del mercado para este tipo de actividad, y que al mismo tiempo es aproximadamente igual al precio unitario establecido por la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, en el valor oficial del proyecto, el cual es de \$1.302.398, y que incluye todos los requisitos establecidos en la descripción del Precio Unitario respectivo.

En consecuencia, esta Interventoría considera no viable la aprobación de un nuevo precio unitario para la actividad solicitada."

En las cartas N°. CYC-17-572 y CYC-17-577, el Contratista reitera que "ha sufrido el pago del izaje de las vigas del Puente de La Londoño sin que el precio contractual estuviese incluido, como así consta en el APU oficial aprobado por Interventoría y la Gobernación de Antioquia", pero no ofrece mejores ni mayores elementos a los ya presentados por lo que debe reiterarse integralmente la negativa contenida en nuestra carta N°. 1019-0018-VIAN-350 del 22 de abril de 2016.



En cuanto a la pretensión de mayor valor por lanzamiento de vigas en el puente de La Londoño, es claro que la descripción del ítem de la propuesta presentada por el contratista incluye el lanzamiento y/o izaje de vigas pos tensado, además este tipo de actividad requiere con alto grado de probabilidad actividades de izaje o lanzamiento. La necesidad o no de equipos se define en campo, para lo cual el proponente antes de presentar su propuesta debió realizar un examen al sitio de los trabajos.

Con base en lo anterior, no tiene presentación que una empresa que presenta oferta para un proceso contractual que tiene dentro del objeto principal la construcción de puentes con la tecnología del concreto pos tensado, aduzca que no tuvo en cuenta a la hora de elaborar su propuesta, los equipos necesarios para la colocación de las vigas.

En consecuencia en cuanto al izaje de las vigas del puente la Londoño no se ha generado ninguna actividad de obra extra que incluya el izaje de estas vigas por lo cual se debe realizar bajo los APU'S iniciales y este contemplaba el izaje de estas vigas por tal motivo no es viable el reconocimiento de este pago, estos argumentos fueron establecidos en la Resoluciones que resolvieron la reclamación expuesta por el contratista.

INCREMENTO DEL IVA

Una entidad pública no debe reintegrar el valor del impuesto de IVA a un contratista que en virtud de un contrato de obra para la construcción de bienes inmuebles pactó una utilidad mínima para éste, si en el contrato se hubiere establecido dentro del valor del contrato un rubro destinado a satisfacer el valor relativo al A.I.U. (Administración, Imprevistos, Utilidad). Lo anterior, porque en esta suma queda incluido el pago del IVA, en la categoría de costos directos o indirectos, pues se entiende que bajo el rubro de administración se encuentran incorporados estos costos y por lo mismo, este impuesto.

Así, para que el contratista pague de forma adicional el valor del mismo, debe acreditarse que dentro de la oferta económica presentada por el contratante se hubiere incluido el IVA como un gasto adicional del contrato, que debía ser cancelado por la entidad contratante, circunstancia no establecida para el presente contrato.

Impuesto indirecto. «(...) entre el contribuyente, entendido como quien efectivamente asume la carga económica del impuesto y la nación como sujeto activo, acreedor de la obligación tributaria, media un intermediario denominado responsable. Jurídicamente quien asume la responsabilidad del impuesto frente al Estado no es el sujeto pasivo económico sino el responsable que por disposición legal recauda el gravamen. - Es de naturaleza real por cuanto afecta o recae sobre bienes y servicios, sin consideración alguna a la calidad de las personas que intervienen en la operación. - Es un impuesto de causación instantánea porque el hecho generador del impuesto tiene ocurrencia en un instante o momento preciso, aunque para una adecuada administración la declaración se presenta en periodos bimestrales. En consecuencia para efectos de establecer la vigencia del impuesto se debe acudir a la regla consagrada en el artículo 338 de la Constitución Política. - Es un impuesto de régimen de gravamen general conforme con el cual, la regla general es la causación del impuesto y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente contempladas en la Ley (...)»

ARTÍCULO 192. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. *La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la **Resolución o Acto de Adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.***

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.²³

MAYOR PERMANENCIA EN OBRA,

MAYOR PERMANENCIA EN OBRA - Sobrecostos / MAYOR TIEMPO DEL CONTRATO - La contratista no consignó las reclamaciones, o salvedades en las actas y documentos que suscribió con la administración / **MAYOR PERMANENCIA EN OBRA -** No prospera la pretensión

En relación con los sobrecostos reclamados por una mayor permanencia de obra, considera la Sala que no pueden prosperar las pretensiones de la actora, dado que, como ya se observó, las suspensiones y ampliación del plazo, así como los motivos y causas que originaron el mayor tiempo del contrato quedaron consignados en actas y documentos que suscribió la contratista sin protesta alguna, esto es, en negocios jurídicos que concretaron las postergaciones de las cuales pretende ahora percibir beneficios indemnizatorios y de los que sólo vino a dar cuenta luego de perfeccionamiento y a cuantificar una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato²⁴.

²³ Concepto No. 001489 del 30 de enero de 2017 de la DIAN que estableció sobre los incrementos de IVA sobre contratos de naturaleza pública lo siguiente: "...1.- **VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA NUEVA TARIFA DEL IVA:** La nueva tarifa general del impuesto sobre las ventas, que debe aplicarse en la causación por las importaciones, ventas de bienes y prestación de servicios gravados con IVA a partir del 1 de enero de 2017 es del 19%, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 468 del Estatuto Tributario.

*En consecuencia la tarifa general del IVA del 19%, está vigente desde el 1o de enero de 2017. **No se aplica la nueva tarifa del IVA de manera transitoria,** en los siguientes casos:*

1- ...

2- *En la ejecución de los contratos celebrados con entidades públicas o estatales antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, dado que la tarifa del IVA será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.*

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición, esto es que si se da una adición en el transcurso del año 2017, tal adición será gravada con la tarifa del IVA al 19% (Artículo 192 de la Ley 1819 de 2016)..... (.....)

4).- **CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS:**

Para efectos tributarios en la aplicación del impuesto a las ventas en los contratos celebrados con entidades públicas o estatales del orden nacional o territorial antes del 1 de enero de 2017, se deben tener en cuenta, dos situaciones que contienen los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2017:

1).- *El artículo 192 de la Ley 1819 de 2016, lo que mantiene estable y es aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, es la tarifa del IVA vigente a la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato, salvo en caso de adición de éste relacionada con un mayor valor del contrato, ya sea por efecto de alguna modificación o prórroga, en cuyo caso le será aplicable la tarifa vigente si momento de la celebración de dicha adición. Por ejemplo, si cuando se suscribió el contrato estatal en diciembre de 2016 la tarifa del IVA por compra y suministro de bienes era del 16%, y el 31 de enero se suscribe una adición por un mayor valor de suministros, la nueva tarifa aplicable a la adición del contrato será del 19%, entre otros casos. (...)" (Negrilla y subrayado fuera (sic) de texto)*

²⁴ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera Subsección b Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080).

En conclusión, estas nuevas realidades contractuales se fijaron de común acuerdo entre las partes y no podían determinarse como un hecho imprevisible o ajeno a la voluntad de los contratantes, pues la suscripción del contrato como de las prórrogas es de alguna manera una aceptación de las condiciones establecidas en los documentos previos y de las disposiciones contractuales que emergen en el pacto entre las partes.

A las anteriores consideraciones que en su momento se expusieron, resulta conveniente adicionar un pronunciamiento relativo a la mayor permanencia que ahora ha sido señalado por el CONSORCIO PUENTES CYC como una situación que afectó la ejecución. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado:

*“Con todo, retomando el aspecto relativo a la prueba del impacto negativo en la economía del contrato por cuenta de la aludida mayor permanencia en obra y aún en el supuesto de considerar que la entidad debería eventualmente asumir en parte la responsabilidad derivada de los hechos narrados anteriormente, se reitera que el solo transcurso del tiempo por sí mismo no genera ruptura del equilibrio económico del contrato o la causación de perjuicios al contratista -en los casos de incumplimiento-, por cuanto se requiere acreditar los mayores costos en los cuales incurrió por causa de esa situación”.*²⁵

Esto, resulta plenamente aplicable a la manifestación del CONSORCIO PUENTES CYC según la cual no se reconocieron tampoco las consecuencias derivadas de mayor permanencia ni la mora en los pagos. De tal forma, se confirma que no sólo corresponde al Contratista que alega la ruptura del equilibrio económico del contrato señalar los hechos a que la atribuye, sino que debe acreditar, en concreto y de manera precisa, la forma en que esas consecuencias negativas se materializaron, circunstancia no prevista ni probada en el presente recurso.

La exceptio non adimpleti contractus es una regla legal y de equidad que orienta los contratos que son fuente de obligaciones correlativas o sinalagmáticas; está prevista así en el Código Civil:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” (art. 1609).

Así mismo, la Secretaria de Infraestructura Física mediante la Resolución No. 2017060101489 del 18 de septiembre de 2017 confirmada mediante Resolución No. 2017060112918, del 14 de diciembre de 2017, estableció sobre este punto de la reclamación lo siguiente:

Igualmente la interventoría mediante oficio 1019-0018-VIAN-685 17 de abril de 2017 indicó lo siguiente:

“Como mencionamos en esa comunicación, la Ley y la jurisprudencia han desarrollado ampliamente cuáles son los deberes del Contratista, quien tiene a su cargo el deber de la prueba, estando obligado a acreditar cuáles son las actividades cuyo reconocimiento reclama, y las razones por las cuáles no está obligado a

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016, Consejera Ponente: Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Expediente N°. 51.192.

asumirlas. Igualmente, el contratista debe acreditar con suficiencia y claridad cuál es el valor pagado por esas actividades cuyo reconocimiento reclama”

Es necesario determinar que el contratista debe demostrar que el desequilibrio económico generó consecuencias de excesiva onerosidad, el cual consiste en que las circunstancias imprevistas generan tal magnitud que la parte obligada a cumplir, resulte afectada de forma grave, tanto como si lo coloca en ruina o como sin llegar a ello, la conmutatividad de las obligaciones no se compadece con el contrato.

Sobre el particular, ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Es fundamental e indispensable que la economía del contrato se altere en forma grave y directa, de tal modo que represente una pérdida significativa o verdadera para el contratista, mas no cualquier sacrificio, pues en esta materia no se trata de asegurar a favor del contratista todo tipo de alea o contingencia a la que está sometida una relación comercial, especialmente cuando su ejecución o cumplimiento deba satisfacerse en forma sucesiva o periódica, pues principio las partes del negocio jurídico deben correr con la suerte de aquellos costos normales o inversiones adicionales a las previstas al momento de celebrar el contrato.

(...)

Por lo demás, se tendrán en cuenta las pérdidas o perjuicios sufridos, y no las ganancias posibles que el contratante hubiera podido obtener de no ocurrir el trastorno del contrato. La imprevisión no cubre ni asegura ganancias; sólo es una ayuda en las pérdidas, por ello, y éstas es otra condición importante, por vía de la teoría de la imprevisión no deben cubrirse todas las pérdidas sufridas por el cocontratante sino las que sea menester cubrir para que el álea del contrato pase de un límite extraordinario o anormal a un límite normal o común”

Esta excesiva onerosidad debe ser demostrada mediante la comprobación de los gastos mayores en que incurriría o incurrió una de las partes y que no guardan relación con las prestaciones económicas del contrato.

En concordancia con lo anterior, la doctrina ha indicado:

*“Lo primero que debe hacer el contratante es, pues, probar que se halla en déficit, que sufre una pérdida verdadera. Al emplear la terminología corriente, la ganancia que falta, la falta de ganancia, el *lucrum cessans*, nunca se toma en consideración. Si el sacrificio de que se queja el contratante se reduce a lo que deja de ganar, la teoría de la imprevisión queda absolutamente excluida. Por tanto, lo que se deja de ganar no es nunca un álea extraordinario; es siempre un álea normal que debe permanecer a cargo del contratante”*

En este mismo sentido el Contrato No. 2014-OO-20-0013 de 2014, obedeció a una licitación pública, con un presupuesto oficial establecido en la etapa precontractual conforme lo establece el Estatuto Básico de la Contratación Estatal, donde sí se pretendía adiciones o modificaciones dentro de la ejecución del contrato (obra extra o adicional) habida cuenta del acaecimiento de circunstancias propias de la ejecución del objeto del contrato, se requería

presentar las solicitudes o reclamaciones dentro del término oportuno para efectos de la comprobación de los gastos mayores en que incurriría o incurrió el contratista conforme se presente la ejecución del contrato y las condiciones de excesiva onerosidad que repercutía en su capacidad de ejecución del contrato que resulten en una afectación grave para el cumplimiento del contrato.

VALOR DE LAS ADICIONES DE LAS PÓLIZAS

Una entidad pública no debe reconocer al contratista el pago de la mayor cantidad de obra ejecutada del contrato suscrito con anterioridad cuando no se tiene documento escrito que lo avale, en razón a que:

1. *La modificación de los contratos estatales, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.*
2. *La modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.*
3. *Incluso en aquellos casos en que se hubiere acreditado el pacto verbal de las partes para modificar las obligaciones de contratista y el valor del Contrato, no sería posible reconocerle efecto alguno a tal acuerdo puesto que la modificación consensual, de un acuerdo que legalmente se debe extender por escrito, es decir, que es solemne, está llamada a ser desestimada por el ordenamiento jurídico.*

Es decir que las diversas modificaciones contractuales constaron por escrito y las mismas tuvieron la capacidad de modificar el plazo del contrato y como deber del contratista se encontraba la obligación de restablecer las condiciones de la póliza una vez se realizará cualquier tipo de modificación contractual, tal como se estableció en la minuta del contrato, veamos:

PARÁGRAFO 1º.- Restablecimiento o ampliación de la garantía: El Contratista está obligado a restablecer el valor de la garantía cuando éste se haya visto reducida por razones de las reclamaciones efectuadas por el Departamento. En cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorrogue su término, el Contratista deberá ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia según el caso. PARAGRAFO 2o: En la Garantía Única, se dejará expresa la siguiente constancia: En el evento en que no se llegare a liquidar el contrato dentro del término previsto de seis (6) meses, después de terminado el plazo de ejecución del mismo, se ampliará la vigencia de la garantía única para el amparo de Anticipo y Cumplimiento por veinticuatro (24) meses más, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Para este efecto, el Interventor deberá verificar el cumplimiento de esta obligación y requerir oportunamente al Contratista de ser necesario, para que proceda a la ampliación de la vigencia de la garantía PARAGRAFO 3: Es obligación del Contratista asumir los gastos que se deriven tanto de la constitución de la Garantía Única, como de la ampliación de la vigencia de la misma.

A

Es decir que conforme el acuerdo de voluntades expresado en el contrato de obra N° 2014-OO-20-0013 de 2014, cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DE PUENTES EN PUNTOS CRÍTICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA ANTIGUA VIA AL MAR CONZALO MEJIA”, se aceptó de manera libre y voluntaria por el contratista Consorcio Puentes CYC, la obligación de asumir los gastos que se deriven tanto de la constitución de la Garantía Única, como de la ampliación de la vigencia de la misma. Condición que fue realizada por el contratista a lo largo de las diversas modificaciones, conforme las prórrogas suscritas por las partes, y de lo cual el contratista acepto sus condiciones libremente.

B. LUCRO CESANTE:

De conformidad con la Ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos tiene tres tiempos definidos: (i) de mutuo acuerdo dentro del plazo convenido y a falta de éste, dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del término del contrato; (ii) unilateralmente por parte de la entidad, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la liquidación por mutuo acuerdo cuando intentando aquella el contratista no se hace presente o no se llega a ningún acuerdo; y (iii), de común acuerdo o unilateralmente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos meses ya señalados, tiempo que corresponde a la caducidad de la acción contractual fijada en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (Colombia Compra Eficiente)

Una vez vencido este último plazo, la entidad estatal pierde competencia para liquidar el contrato, y en consecuencia, no se puede liquidar el contrato en sede administrativa, a través de la expedición de actos administrativos para tal fin.

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.²⁶

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(2777)

La entidad tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses. Para que proceda la liquidación unilateral, es necesario que se presente una de las siguientes situaciones: (i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo.

Por último, una vez vencido el plazo para liquidar unilateralmente del contrato, la ley permite que el contrato sea objeto de liquidación, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho plazo. Este término corresponde a la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato. Esa liquidación puede darse de común acuerdo o de manera unilateral por la Entidad Estatal.²⁷

En este sentido, no es posible acceder al reconocimiento sobre lucro cesante sobre los valores reclamados por el Consorcio Puentes CYC en tanto el contrato se liquidó dentro del término legalmente establecido, esto es de común acuerdo o unilateralmente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los dos meses ya señalados, tiempo que corresponde a la caducidad de la acción contractual fijada en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)²⁸

ERRORES ARITMETICOS

Dentro del balance realizado por interventoría y como sustento de su informe de cumplimiento del 11 de mayo del año 2017, la cuantificación de las obras realizadas por el Consorcio Puentes CYC, se constituyen en las obras contractuales (ordinarias, adicionales y extras) y las obras imputables al Consorcio Puentes CYC, por motivo de la repotenciación del Puente La Legumbreira.

La ejecución contractual en el balance de la liquidación unilateral se estableció en un porcentaje del 91.68 %, que incluyó ítems de obra que no se realizaron en su totalidad, pero que la interventoría consideraba que se debían reconocer como porcentaje de ejecución contractual, sin embargo, la supervisión del contrato en cabeza del ingeniero Carlos Alberto Gómez Usuga, se apartó de este concepto, por considerar que estas obras se debían pagar una vez estuviese la actividad realizada al 100%, y no parcialmente, dado que el Departamento de Antioquia incurriría en más gastos, pagando parcialmente un ítem de obra, para más adelante tener que pagar una posible reparación de los ítems contractuales inconclusos.

Finalmente, el Acta 25 y final que el Consorcio Vías Antioquia envió a la Gerencia de Proyectos Estratégicos, para revisión y aprobación fue por un valor establecido en la suma de \$ 185.244.833; la cual está debidamente suscrita por funcionarios del Consorcio Puentes

²⁷ Guía para la liquidación de los contratos estatales. Colombia Compra Eficiente

²⁸ ACTO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Liquidación unilateral y bilateral. Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción. Además, tanto un acto como el otro tienen naturaleza contractual, de allí que la distinción sólo reside en que el uno es bilateral y el otro es un acto administrativo, es decir, es unilateral. Incluso, en todos los estatutos contractuales se ha permitido que el acto bilateral o unilateral de liquidación establezca el monto de la indemnización que una parte pagará a la otra, como consecuencia de lo sucedido durante la ejecución del contrato.

CYC y Consorcio Vías Antioquia, este es el sustento del balance final de la liquidación unilateral²⁹.

BALANCE ECONOMICO:

Es importante destacar que el balance económico se realizó teniendo en cuenta los pagos realizados, el valor faltante por amortizar y los pagos adeudados al Consorcio Puentes CYC establecidos en el acta final, reconocimiento al Consorcio Puentes CYC y el Valor por concepto de incumplimiento contractual debidamente soportado, en razón de lo anterior el balance económico es el siguiente:

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO			
CONCEPTO	VALOR TOTAL	VALOR A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA	VALOR A FAVOR DEL CONSORCIO PUENTES CYC
Valor Total de la Reserva Presupuestal N°. 1000128275 del 3 de junio de 2014	\$12.820.549.917	\$-	\$-
Valor Total del Contrato Inicial (incluido A.U.)	\$12.691.180.567	\$-	\$-
Valor total ejecutado (Incluido A.U.)	\$11.583.803.852	\$-	\$-
Valor Total Pagado Actas N°.1 a la N°. 24 (incluido A.U.)	\$11.398.579.019	\$-	\$-
Valor Neto Pendiente de pago por concepto del Acta N°. 25 y Final (incluido A.U.)	\$162.997.853	\$-	\$162.997.853
Valor Pendiente de pago por concepto del Reconocimiento por Reclamación efectuado mediante Resolución N°. S2017060112918 del 14 de diciembre de 2017	\$56.033.368	\$-	\$56.033.368
Valor Total Pendiente de pago por concepto de Reajustes - Actas N°. 1 a N°. 25	\$328.424.682	\$-	\$328.424.682
Valor de Anticipo pendiente de amortización	\$110.737.671	\$110.737.671	\$-
Valor Pendiente de pago por concepto Incumplimiento Parcial declarado mediante Resolución N°. 2018060030720	\$601.477.953	\$601.477.953	\$-
	SUBTOTALES	\$712.215.624	\$547.455.903

- Ahora bien, respecto al recurso interpuesto por el Consorcio Puentes CYC en cuanto al numeral 2, es importante precisar que en el acta de ejecución de obra No. 22, la amortización fue de \$ 28.605.847, el valor de \$74.576.400 obedece al pago de la Interventoría por dos meses, el cual fue autorizado por el Consorcio Puentes CYC, el 27 de diciembre del año 2016, bajo oficio con radicado CYC-016-477.

27. Que en mérito de lo expuesto y conforme a las competencias conferidas, el Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia,

²⁹ ACTA N° 25 y final. La última acta emitida en desarrollo del contrato de obra N°. 2014-OO-20-0013 fue la N°. 25 correspondiente al mes de abril de 2017 – último mes de ejecución contractual – por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$185.224.833) MCTE. Las cantidades fueron conciliadas en conjunto con el consorcio interventor, tal como consta en el oficio con Radicado No. N°. 1019-0018-VIAN-709 del 16 de mayo de 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la RESOLUCIÓN No. S 2018060367502 del 08 de NOVIEMBRE de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA N° 2014-OO-20-0013 DE 2014, y en consecuencia adoptar íntegramente lo establecido en la Resolución No. S 2018060367502 del 08 de NOVIEMBRE de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por efectos de la declaratoria de incumplimiento establecida en la Resolución N° S 2018060030720 del 22 de marzo de 2018, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 2018060004004 del 25 de enero de 2018 “Por medio de la cual se adopta una decisión dentro de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por incumplimiento parcial en el contrato N° 2014-OO-20-0013 de 2014”* ordenar el pago por parte del CONSORCIO PUENTES CYC y/o LIBERTY SEGUROS S.A. con cargo a la póliza N°. 2429653, la suma de **SEISCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$601.477.953) MCTE** a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, conforme los perjuicios y el porcentaje de incumplimiento considerado en la parte motiva del acto administrativo sancionatorio que declaró el incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar el concepto de compensación, de conformidad con expresado en la Resolución N° S2018060030720 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 2018060004004 del 25 de enero de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL EN EL CONTRATO N° 2014-OO-20-0013 DE 2014”* y lo expresado en la comunicación remitida por parte del garante del contrato LIBERTY SEGUROS S.A. con Radicado de recibo del Departamento de Antioquia No. 2018010149389 del 18 de abril de 2018, respecto a los pagos a favor del Contratista CONSORCIO PUENTES CYC y los descuentos a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, procediendo con el cobro de la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$164.759.721)**, valor que será cobrado al CONSORCIO PUENTES CYC o en su defecto a su garante LIBERTY SEGUROS S.A. con cargo a la póliza N° 2429653, conforme con los siniestros declarados mediante las Resoluciones N°. 2018060004004 del 25 de enero de 2018 y N° S 2018060030720 del 22 de marzo de 2018, tomando como base el balance general del contrato 2014-OO-20-0013, el cual incluye la última acta de pago, reconocimientos a realizar al contratista, además de las actas de reajuste causadas durante el contrato, como los costos causados al Departamento por el incumplimiento del contrato, y el reembolso del anticipo.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de presentarse reclamación por efecto del pago de los aportes de la Seguridad Social Integral de los trabajadores que prestaron sus servicios al CONSORCIO PUENTES CYC, se deberá afectar la póliza de *“Pago de Salarios y Prestaciones Sociales”* establecida en el Contrato de Seguro N°. 2429653 suscrito entre el contratista y LIBERTY SEGUROS S.A, conforme el procedimiento administrativo o judicial pertinente, esto es, demandar al Consorcio Puentes CYC ante el juez del contrato.

D

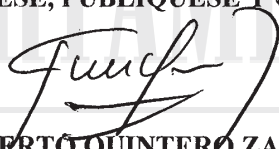
ARTÍCULO QUINTO: En el evento de presentarse una reclamación administrativa, o judicial o cualquier dificultad técnica frente los diseños aportados por el Consorcio Puentes CYC que afecte la construcción y/o estabilidad del Puente La Legumbreira, o sobre cualquier problema técnico en la construcción e instalación de la estructura metálica del Puente (soldadura, elementos metálicos u otros), o en la *construcción de la cimentación del Puente*³⁰, el cual no fue terminado ni recibido a satisfacción por parte de la Interventoría, se procederá a la afectación de la Garantía Única –Estabilidad y Calidad de la Obra con cargo a la póliza N° 2429653, o al cobro al contratista conforme el procedimiento administrativo o judicial pertinente, esto es demandar al Consorcio Puentes CYC ante el juez del contrato.

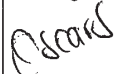






ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal del CONSORCIO PUENTES CYC. NIT 900.779.307-4, señor RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, en los términos y formas establecidos en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y si ello no fuere posible se notificará por aviso conforme al artículo 69 de la mencionada Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo No precede recurso alguno de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Quedar a paz y salvo por los concepto definidos en la presente liquidación, una vez se realice el pago de los valores relacionados en el artículo TERCERO del presente Acto Administrativo, por parte del Contratista de Obra CONSORCIO PUENTES CYC o su Garante LIBERTY SEGUROS S.A., a favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO QUINTERO ZAPATA
 Secretario de Infraestructura Física del
 Departamento de Antioquia

Elaboró: OSCAR ARMANDO SUAREZ RAMIREZ, Abogado Especializado Gerencia de Proyectos Estratégicos – SIF 	Revisó y orientó: MAGNOLIA ALZATE ZULUAGA Asesora Jurídica Especializada Gerencia de Proyectos Estratégicos – SIF 	Revisó: ADRIANA MONTÓYA HINCAPIÉ Ingeniera Civil Gerencia de Proyectos Estratégicos – SIF  GUSTAVO ADOLFO LASTRA BERMÚDEZ Financiero Especializado Gerencia de Proyectos Estratégicos – SIF 	Aprobó: GLORIA AMPARO ALZATE Directora Administrativa Gerencia de Proyectos Estratégicos – SIF  LUCAS JARAMILLO CADAVID Director de Asuntos Legales – SIF  CARLOS ALBERTO GÓMEZ USUGA Ingeniero Civil / Supervisor Gerencia de Proyectos Estratégicos – SIF 
--	--	--	---

³⁰ Construcción que solo es posible su evaluación técnica una vez se instale la estructura metálica y se inicie la operación del Puente La Legumbreira.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



PIENSA EN GRANDE

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de enero del año 2019.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Daniela Ramirez Restrepo.
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
